



40
2ej
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

E. N. E. P. " ARAGON "

EL HABITO DE EMBRIAGUEZ COMO
CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSEFINA BURGOS ARAUJO

México, D. F.

28 de Agosto de 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES.

A. El matrimonio en los Códigos Civiles de --- 1870 y 1884; y en la Ley de Relaciones --- Familiares de 1917.....	1
B. El matrimonio en el Código Civil para el Dis- trito Federal (1928).....	8
C. Concepto etimológico de divorcio.....	10
D. Definiciones de divorcio:.....	10
1. Doctrinarias.....	
2. Jurldica.....	
E. Concepto etimológico y definición de hábito.	12
F. El divorcio como un mal menor necesario.....	14
G. El juicio de divorcio necesario en la legis- lación del Distrito Federal.....	18
H. Causales de divorcio necesario en el Código_ Civil para el Distrito Federal.....	26

CAPITULO II. ESTUDIO DE LA FRACCION XV DEL ART. 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL -- POR LO QUE RESPECTA AL HABITO DE EMBRIAGUEZ.

A. Décima quinta causal de divorcio en el Códig- o Civil para el Distrito Federal.....	47
B. Antecedentes históricos para encuadrar el há- bito de embriaguez como causal de divorcio.-	51

CAPITULO III. ALCOHOLISMO.

A. Definición de alcoholismo.....	73
B. Causas que lo originan.....	75
C. Efectos que produce.....	79
D. El alcoholismo como fenómeno social.....	84
E. El alcoholismo y la ciencia médica.....	86

CAPITULO IV. EL DERECHO POSITIVO FRENTE AL ALCOHOLISMO.

A. El alcoholismo en México.....	95
B. Efectos del alcoholismo en la estructura familiar.....	99
C. La culpa del cónyuge alcohólico.....	101
D. El alcoholismo como causal de divorcio.....	104
E. Reformas a la fracción XV del Art. 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	107
F. El hábito de embriaguez y el Derecho Comparado.....	109
G. Situación de los hijos en una sentencia de divorcio por esta causa.....	111
H. Aspectos no contemplados por la ley.....	112
I. Jurisprudencia y Ejecutorias correspondientes a la embriaguez como causal de divorcio.....	116
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	123

INTRODUCCION

Voy a tratar de afrontar uno de los problemas más serios que tiene el Derecho; y éste es el "alcoholismo", el cual ha sido causa de que en el campo, en la industria, en el comercio y en general en cualquier tipo de trabajo no dé los frutos anhelados. Este problema es más grave aún cuando fijamos nuestra atención en el peligro que representa para la familia, ya que ésta es la base de nuestra sociedad.

Efectivamente el Derecho sigue a la vida y aunque tiene ciertas bases o principios que permanecen inmutables, ciertas normas van cambiando con el transcurso del tiempo para tratar de satisfacer las necesidades que se le van presentando a la sociedad.

La familia como ya lo mencioné es la base de la sociedad, por lo que debemos defenderla, cuidarla y protegerla de los peligros que la rodean y uno de ellos, tal vez el peor es el alcoholismo.

El alcohólico destruye todo a su paso, sin importarle a quien daña; pierde la voluntad, el deseo de superarse, su mente está obsesionada por el alcohol y por lo tanto no le interesa en lo absoluto el daño que pueda causar en su alrededor y es ahí en donde el Derecho debe estar presente; no para castigar después de que el daño ha sido causado, sino para impedirlo y tratar de remediar esa situación; pero si -

ésto no es posible, manifestar las estrictas medidas para --
evitar el mal.

En la actualidad las bebidas alcohólicas tienen tal pro-
paganda que aparte de constituir un daño a la salud del indi-
viduo que las ingiere, el alcohol ha causado y sigue causan-
do estragos en la humanidad además, es una de las armas más_
contundentes y demoleedoras de la estructura familiar, aten-
tando fatalmente contra la economía y la integridad física y
moral de los hogares.

Es así como en el estudio del hábito de embriaguez como_
causal de divorcio se pretende dar al cónyuge alcohólico -
una oportunidad a fin de que no se destruya él y su familia,
la manera en que se le proporcionará esa ayuda será bajo la_
vigilancia médica y con apoyo de Instituciones de prestigio_
como lo es Alcohólicos Anónimos que es una comunidad de per-
sonas que comparten un mismo problema " el alcoholismo ".

Por este medio se tratará de alejar al cónyuge enfermo -
del alcohol también serán suspendidos todos los derechos que
éste tenga sobre sus hijos, durante el lapso que -- --
dure su rehabilitación y una vez rehabilitado el cónyuge al-
cohólico, se le restituirán los derechos que se le habían -
suspendido, en caso de recaída entonces sí perderá defi-
nitivamente los derechos sobre sus hijos y se procederá a en-
tablar la demanda de divorcio por esta causa.

CAPITULO I. - CONSIDERACIONES GENERALES

A. El matrimonio en los Códigos Civiles de 1970 y 1884; y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El Código Civil de 1870, fue uno de los Códigos más -- avanzados en su tiempo, y por su sistema y claridad de expresión es a la vez uno de los cuerpos de leyes mejor redactadas.

Este Código definió al matrimonio como "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Obligó a ambos cónyuges a guardar fidelidad, a socorrer se mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio.

Prevenía que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que la ley establece con todas las formalidades que exige.

Fijó como edad mínima para contraer matrimonio en el hombre la de 14 años y en la mujer la de 12 años, pero antes de los 21 no se podía contraer sin consentimiento de padres.

El artículo 163 estableció los impedimentos para contraer matrimonio.

A diferencia del Código actual la afinidad se adquiría también por el concubinato. (Cópula ilícita, artículo 192).

Clasificó a los hijos en legítimos y fuera de matrimonio

subdividiéndolos a éstos últimos en hijos naturales y en hijos espurios o sea, en adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles de derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a sus diversas categorías a que pertenecieran.

Permitió a las capitulaciones matrimoniales expresas pero en defecto de ellas se estableció el regimen legal de ganancias minuciosamente reglamentado.

El divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas obligaciones civiles, además señala las causas legítimas del divorcio en los artículos 239 y 240.

EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Este Código entró en vigor el primero de junio de 1884 y habla sido promulgado el 31 de marzo del mismo año.

La definición que de matrimonio se da en el Código de 1884 fue copia del de 1870; "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", esta definición fue copiada del Código de Napoleón, la influencia francesa abarcó casi la totalidad de aspectos que se contenían en los Códigos Civiles.

Si como se señala en la definición los fines del matrimonio son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, se -

podría llegar a la idea de que sólo mediante el matrimonio se pueden satisfacer estos fines, pero tales objetivos se pueden realizar más o menos bien fuera de él pero si bien es cierto lo anterior, lo es también que el matrimonio era la única forma legal de constituir la familia, encontrándose así una adecuada organización jurídica además de la seguridad y la certeza de las relaciones que por tal acto jurídico se originan.

El Código citado expresó fundamentalmente las ideas del individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio y como novedad importante se introdujo la libertad de testar que el Código Civil anterior desconocía absolutamente.

Este nuevo Código en una forma no muy clara señaló los elementos de existencia y de validez; que eran los mismos que en el de 1870 y son:

Elementos de existencia: Voluntad de los contrayentes, el objeto y las solemnidades.

La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes, formando el consentimiento.

El objeto indirecto es la vida en común de un solo hombre con una sola mujer y el objeto directo son los derechos y --

obligaciones entre marido y mujer con respecto a los hijos.

Las solemnidades son aquellos actos encaminados a dar -- formalidad al acto jurídico matrimonio, por lo cual se dispone que debe celebrarse ante los funcionarios que establece -- la ley.

Los requisitos de validez; que como todo contrato debe -- llenar el matrimonio son:

La capacidad tanto de goce como de ejercicio. En la primera se alude en la aptitud para la cópula, por lo cual se -- señala la edad de catorce años para el varón y doce para la -- mujer, por considerarlos en edad núbil.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, se adquiere hasta los 21 años cumplidos y la ley considera que los padres del -- o de los contrayentes que sean menores deben otorgar su consentimiento, este derecho corresponde a aquellas personas que -- tengan a su cargo la patria potestad del menor.

También es preciso no padecer locura, idiotismo, o imbeci -- lidad o enajenación mental incurable; asimismo la sífilis -- y la existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía y el alcoholismo constituyeron un impedimento que menguaba la ca -- pacidad de goce dando como resultado que no se pudiera con -- traer matrimonio.

Ausencia de vicios de la voluntad. Esto presupone que no debe de haber error en la persona con quien se desea contraer

matrimonio, ni violencia, ni miedo grave como sería el caso de la mujer raptada, por ello se establece que el consentimiento será válido cuando la mujer haya sido restituida a lugar seguro y allí libremente manifestará su voluntad.

La ilicitud en el objeto se presenta cuando:

a) Hay parentesco consanguíneo, en línea ascendente y -- descendente sin limitación alguna de grado; en línea colateral igual, el impedimento abarca a los hermanos; en línea colateral desigual la limitación se extiende hasta el tercer grado.

b) Cuando se atentó contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

c) Cuando se cometió adulterio y éste ha sido judicialmente comprobado y los adúlteros pretenden contraer matrimonio entre sí.

d) Cuando hubo bigamia.

Por último, las formalidades se refieren al contenido del acta de matrimonio que es:

Nombre y apellidos de los contrayentes.

Edad.

Ocupación de los contrayentes y de sus padres.

Constancia del consentimiento de los padres o tutores, - si él o los contrayentes son menores de edad.

Constancia de que no existen impedimentos para celebrar el matrimonio o que habiéndolo ha sido dispensado.

La menor edad y el parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, eran los únicos impedimentos que podían obtener dispensa.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En esta ley se introducen algunos cambios como son:

Referente a la edad, que antes era de 14 años para el hombre y por la ley mencionada fue de 16 años y en la mujer que era de 12 años a 14 años.

La ley consideró que estaban hasta esa edad aptos para contraer matrimonio es decir, en edad núbil.

Va para entonces se definió el matrimonio como: "La unión de un hombre con una mujer con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", según reza el artículo 13 de la propia ley.

Con la definición que de matrimonio se dió, se introdujo el divorcio vincular que se estableció en la Ley de Divorcio de 1914, promulgada por don Venustiano Carranza, otorgando así a los cónyuges que se divorciaban la facultad de contraer nuevo matrimonio.

Anteriormente a que se promulgara la Ley de Divorcio de 1914 sólo era posible la separación de cuerpos, pero el vín-

culo quedaba subsistente hasta que la muerte por razón lógica acaba con él.

Considero que la indisolubilidad del vínculo atentaba -- contra la libertad del hombre, siendo que en la Constitución de 1857 se elevaba como potencialidad humana a la jerarquía de rango constitucional, al establecer la pérdida o menos cabo de dicha libertad se tendría por no puesta.

Siendo que el legislador se postuló como el principal de fensor de la libertad humana independientemente de cualquier sexo si quedó latente todavía la idea de que la mujer tenía que estar sometida al marido.

Los códigos anteriores incapacitaban por completo a la mujer, el convenio más insignificante tenía que gozar de la autorización marital. Es decir, que el contrato matrimonial le maniató por el resto de su existencia, haciendo que en todo momento siquiera presente la "manus" romana, válida en ese momento histórico de la vida de Roma, pero no en la realidad que en esos momentos se estaba viviendo.

Mediante la Ley citada se empezaron otorgar ciertas consideraciones iguales al hombre y a la mujer y lo mismo se -- puede decir en lo que se refiere a la autoridad en el hogar y en la educación de los hijos.

La Ley mencionada introdujo además, algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges.

De igual forma, la citada Ley, consagró el régimen de separación de bienes y el de comunidad de bienes. Cambiando el sistema establecido, así los contrayentes no celebran pacto alguno, el régimen sería el de separación de bienes. También se ordena que se liquidarán las sociedades conyugales en los casos en los que existieran de acuerdo con el Código de 1934 y siempre que alguno de los consortes así lo solicitara. En caso contrario la sociedad continuaría funcionando como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

B) El matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal (1928).

El 30 de agosto de 1928 se promulgó el Código Civil actualmente en vigor. Fue iniciada su vigencia el primero de octubre de 1932.

Al igual que en la Ley de Relaciones Familiares de 1917- que fue derogada por el Código Civil de 1928, la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años para el varón y de 14 para la mujer, aunque esto no quiere decir que por el aumento de edad ya no será necesario el consentimiento expreso de los padres o tutores, cuando no se ha alcanzado la mayoría de edad. Sin perjuicio además de la edad requerida, se necesita salud física y mental para la realización de los fines -- del matrimonio.

Por lo demás, en cuanto a los requisitos para contraer -

matrimonio, siguieron siendo los mismos que en los Códigos de 1870 y 1884, sin embargo cuando el acto jurídico se relacionó con los bienes en el Código vigente no se producen los mismos efectos.

Se presenta como obligación de los cónyuges el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En el Código Civil vigente, se dispuso que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después las capitulaciones matrimoniales son definidas como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y

en otro caso.

C) Concepto etimológico de divorcio.

"Divorcio proviene del latín "divortium" que significa - disolución del matrimonio. Forma sustantiva del antiguo *divertere*, que significa separarse (di, reiteración; *voltere*, - dar vueltas).

Desde el punto de vista etimológico, el divorcio significa "dos sendas que se apartan del camino".

En un sentido metafórico más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas". (1)

D) Definiciones de divorcio:

1. Doctrinarias:

Marcel Planiol define al divorcio como: "La ruptura de - un matrimonio válido, en vida de los esposos; *divortium* que deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la ley". (2)

(1) Fuego Laneri, Fernando, "Derecho Civil", Tomo IV, Imp. y Lito, Universo, S. A., Santiago de Chile, 1959. pp.

(2) Marcel Planiol y Ripert Jorge, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo II, Cultural, S. A., La Habana, 1946. p. 368.

Benjamín Flores Barroeta nos da la siguiente definición:

"El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio". (3)

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio - válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". (4)

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como son respecto a terceros". (5)

Rafael de Pina, expone lo siguiente: "La palabra divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de separación". (6)

(3) Galindo Garfías, Ignacio, "Derecho Civil", 4a. Edición - Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 577.

(4) Montero Duhalt, Sara, "Diccionario Jurídico Mexicano", - UNAM. 1983. p. 329.

(5) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal", 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. p. 12.

(6) De Pina, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. p. 338.

2. Jurídica.

De acuerdo con la legislación civil mexicana, el divorcio es "la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", de conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el sentido jurídico, Rafael de Pina expone que: "El divorcio significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso".⁽⁷⁾

E) Concepto etimológico y definición de hábito.

Hábito proviene del latín "habitus", que es la costumbre adquirida por la repetición de los actos de la misma especie. También puede ser la facilidad que se adquiere por larga y constante práctica de un mismo ejercicio.

En Psicología algunos autores distinguen entre hábitos superiores o intelectuales, que serán ciertas disposiciones no para ejecutar los mismos actos, sino para efectuar con mayor facilidad habilidades del mismo género. Tales serían los hábitos del razonamiento, la compostura personal, el trabajo, etc.

Bergson, entre otros, considera el hábito como un automa

(7) De Pina, Rafael, op. cit., p. 338.

tismo montado en el cuerpo de una vez por todas y desenvolviéndose siempre de manera uniforme. Si no fuera más que eso, representaría un empobrecimiento de la capacidad de iniciativa individual. Más bien puede considerarse el hábito como -- una función general de la vida, del cuerpo y del psiquismo, -- que representa una parte automática, de rutina y una parte -- viva, de creación, fondo de reacciones que posibilita un desarrollo más profundo de la vida mental". (8)

CONCEPTO FILOSOFICO Y JURIDICO DEL HABITO

"El hábito ha dicho Aristóteles se forma poco a poco a consecuencia de un movimiento que, sin ser natural e innato, se repite frecuentemente. A lo que con razón objeta Lemoine; no ser absolutamente necesario que el movimiento sea repetido, es decir, reproducido con más o menos frecuencia después de que haya dejado de obrar, pues la continuidad o la prolongación de un movimiento, de una acción, de una impresión, de un estado cualesquiera, es tan abandonado como la repetición misma a engendrar el hábito.

"El concepto filosófico de hábito puede sintetizarse como lo hace Salmerón, en estas palabras: "Como cada determinación del tiempo es propia en su límite, según lo es el -

(8) "Diccionario Enciclopédico Quillet", Tomo IV. Editorial Cumbre, S.A. México, 1978. p. 479.

tiempo único y todo, y como la continuidad mantiene cada --- tiempo determinado su propio lugar en la serie y hace estado en ella, resulta aquí que cada tiempo particular tiende en su duración a hacerse permanente, determinando en el yo - como ser temporal histórico, una cierta predisposición a man tener el mismo estado: en esto consiste precisamente el hábi to y de aquí nace lo que se llama la tradición que conserva un estado temporal cumplido, como ley de los ulteriores". (9)

F) El divorcio como un mal menor necesario.

El divorcio como tal, supone un rompiendo que desequilibra el estado familiar, dando como resultado una crisis -- que afecta a todos los integrantes de la familia. Los padres toman esta decisión como solución a una situación que se tor na insostenible, y aunque sea visto como una salida no deja de ser doloroso, pues el divorcio es el reflejo de la insa- tisfacción matrimonial.

El tratadista francés Marcel Planil opina: "En resumen, - el divorcio es un mal menor porque es remedio de otro mayor. No es el divorcio lo que destruye la institución del matrimo nio, sino la mala inteligencia de los esposos, siendo el di vorcio el que pone fin a ésta. Queda saber si la ley que per mite el divorcio puede ser lo suficientemente fuerte para el

(9) "Enciclopedia Española Jurídica", Tomo XVII. Francisco - Seix, Editor. Barcelona, 1910. p. 415.

mitar el mal. La experiencia parece demostrar que admitido - el principio, no hay ningún freno a su aplicación". (10)

El divorcio se considera generalmente como una institución prácticamente necesaria, como un mal menor. Cuando éste no llega a consumarse, se da por ende la separación de cuerpos que en realidad no constituye el divorcio en sí, o en su caso, la nulidad del matrimonio, ya que con separación de - cuerpos no se extinguen los derechos y obligaciones propias del matrimonio.

Colin y Capitant establecen que, "existe una distinción clara y precisa entre el divorcio verdadero y propio y la separación de cuerpos. Divorcio significa la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos a consecuencia de una decisión judicial, dictada a petición de uno de ellos o de ambos, por las causas establecidas por la ley y separación de cuerpos, el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial". (11)

La evolución de las sociedades y las necesidades de supervivencia tanto del hombre como de la mujer, han repercutido de

(10) Planiol, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil" Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, 1945. p. 372.

(11) Colin Ambrosio y Capitant Henri, "Curso Elemental de Derecho Civil", Tomo I. Editorial Reus, Madrid, 1922. p. 457.

manera importante en el comportamiento de los individuos dentro de la sociedad.

Todos estos cambios, originados con el paso del tiempo - hacen que en cada pareja se vayan descubriendo nuevas facetas y diferencias propias de cada individuo, las que a la -- larga, se convierten en causales de conflictos, las cuales - debido a su complejidad, pueden tornarse en graves problemas difíciles de resolver, tales como el tener necesidades e intereses diferentes a las que tenían cuando se eligieron como pareja, la infidelidad, libertinaje, abandono, fracaso en - los negocios, discordia con los parientes políticos, enfermedad física, fallas crónicas en la pareja, derroche, crueldad, etc., todos estos problemas posiblemente traerán como - consecuencia la separación de la pareja y la desintegración__ del núcleo familiar.

El divorcio se dice, que sacrifica a los hijos en interés de los padres, pues este es otro error, la desgracia de - los hijos no es la ruptura del matrimonio, sino la ruptura - de hecho, la discordia, el odio, el crimen, de que son testigos o víctimas fatales. Su padre les enseñará a despreciar o a detestar a su madre, o viceversa; ahora bien esta situación no es creada por el divorcio y presenta el mismo estado agudo en el régimen de la separación de cuerpos. Las medidas que deben tomarse para la educación de los hijos en caso de - que los padres sean indignos, serán las mismas que se toma--

rán en caso de separación de cuerpos.

¿Debe admitirse el divorcio y por que razones? El matrimonio se contrae para toda la vida, los esposos se comprometen en una unión perpetua; pero quién dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad.

La unión del hombre y de la mujer, que debería ser una causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, no realiza a veces su fin. La vida en común llega a ser a veces insoportable, se rompe o bien se continúa, el hogar se convierte en un foco de disgustos; es una causa permanente de escándalos. Es un mal que resulta de las pasiones y de las debilidades humanas. Trátase de una situación de hecho que el legislador necesariamente debe tomar en consideración, porque es responsable del orden y de las buenas costumbres; debe intervenir; ¿Cuál será el remedio? Para unos la separación de cuerpos basta. La vida en común es la causa de ese mal. Es necesario romperlo mediante un procedimiento legal y permitir a los esposos vivir bajo el régimen de separación. Este remedio es insuficiente. Es cierto que la separación de cuerpos hace desaparecer los inconvenientes de la vida en común; al suprimir el hogar, suprime las causas diarias de fricción, pero deja subsistir el matrimonio; los dos esposos viven separados, pero permanecerán casados; el vínculo matrimonial no se ha disuelto solamente se ha relajado.

De esto resulta que siendo los esposos libres, no pueden

contraer nuevas nupcias y formar otra familia.

Pero debe tomarse en cuenta que el Código Civil reconoce diferentes causales que permiten la disolubilidad del vínculo matrimonial como son entre algunas; el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges o bien la propuesta del marido para prostituir a su mujer, actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, estos son algunos de los conflictos o situaciones que pueden llegar a presentarse y que generan en mayor o menor grado el problema del divorcio; o bien el uso de drogas y enervantes que degeneran de manera importante la conducta del o de los cónyuges adictos, produciendo agresividad, falta de control y trastornos mentales considerables, así también el uso indebido de bebidas alcohólicas.

Por lo mismo, es posible afirmar que la evolución de la especie humana no ha alcanzado el grado de moralidad suficiente para soportar la indisolubilidad del matrimonio, por lo que debe considerarse el divorcio como un mal menor necesario a fin de evitar otros mayores.

G) El juicio de divorcio necesario en la legislación del Distrito Federal.

El juicio de divorcio necesario, debe analizarse de manera independiente ya que es de carácter contencioso, a diferencia del divorcio voluntario judicial.

El juicio de divorcio necesario consiste en presentar de manda de divorcio, haciendo valer el actor cualquiera de las causales enumeradas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación al juez competente, lo será el juez de lo Fa miliar en los términos del artículo 58 en su fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co-mún del Distrito Federal.

"Son partes en el juicio; los cónyuges, ambos tienen ca pacidad para participar en el juicio. El Ministerio Público no interviene, a diferencia del divorcio voluntario judicial, aquél no es parte. Es una anomalía porque si es tan importan te que comparezca y actúe en el divorcio voluntario, más lo es su presencia en el necesario, en donde las pasiones de -- los cónyuges pueden afectar a ambos o a los hijos". (12)

Mediante el procedimiento del juicio de divorcio necesari o, se declara o no la culpabilidad de uno de los cónyuges y la procedencia de la acción o derecho del otro para deman dar la disolución del vínculo matrimonial, quedando en apti-tud de contraer otro, en los plazos que fija la ley. En este juicio, será competente el tribunal del domicilio conyugal, - y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

(12) Chávez Asencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho".
Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. p. 462.

Las medidas cautelares en el juicio de divorcio contencioso pueden dividirse en dos clases: a) Las concernientes a las personas de los cónyuges y de sus hijos; b) Las relativas a los bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial.

La primera medida consiste en decretar la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

Señalar y asegurar los alimentos del cónyuge acreedor y de los hijos, así como decretar las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar daños y perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.

Tal fijación se hará de acuerdo con el principio general de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor conforme a los artículos 164, 165 del Código Civil. El pago por concepto de alimentos debe ser asegurado por medio de fianza, prenda, hipoteca o en depósito de dinero en cantidad suficiente.

En caso de que la mujer quede encinta se deberán dictar medidas precautorias.

Señalar la persona que quedará al cuidado de los hijos, durante el procedimiento, que de común acuerdo hubieren designados los cónyuges, pudiendo ser alguno de estos.

Uno de los puntos más importantes que deben resolverse - en el juicio de divorcio, es el relativo a la situación en - han de quedar los hijos después de que el matrimonio se haya disuelto. El artículo 283 del Código Civil regula esta materia.

La primera ordena; "Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y - XV del artículo 267. Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueran culpables, quedarán - bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiera, se nombrará tutor". Los casos que se mencionan en - las fracciones transcritas, implican de parte del cónyuge -- culpable gran inmoralidad, por lo cual el legislador despoja de la patria potestad, al cónyuge culpable, y encomienda el - cuidado de los hijos al cónyuge inocente pero como pudiera - darse el caso de que ambos cónyuges fuesen culpables y se de - mandan mutuamente el divorcio necesario, la ley ha previsto - esta posibilidad y para tal caso ordena que los hijos queda - rán al cuidado del ascendiente que en defecto de los padres - deba ejercer la patria potestad. Faltando ascendientes se -- les nombrará tutor.

La segunda ordena a su vez: "Cuando la causa del divor - cio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la pa - tria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de es -

te, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fuesen culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda; y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor". Las causas previstas en esta fracción? suponen de parte del culpable una inmoralidad menor que la implícita en las fracciones que menciona la primera; Por esta razón el legislador quiso dar al cónyuge culpable la posibilidad de volver a ejercer la patria potestad después de que muriera el cónyuge inocente.

La tercera ordena: "En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 297, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos". Es racional y lo justo lo prevenido en esta normal: El enfermo no pierde la patria potestad pero el cuidado de los hijos se reservará el cónyuge sano para evitar que contagio posible.

Pero por otro lado, el artículo 285 del Código Civil formula un principio general, cuya justicia es evidente. Ordena que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestas,

no por eso dejan de estar sujetos a las obligaciones que impone la ley a los progenitores.

Peor puede suceder y acontece con frecuencia que a pesar que uno de los cónyuges haya incurrido en determinada -- causa de divorcio, puede sin embargo tener la capacidad necesaria para ejercer debidamente las facultades que dimanar de la patria potestad.

Teniendo en cuenta las razones anteriores, puede llegarse a las siguientes conclusiones:

A) No debe establecerse como regla general obligatoria -- para los tribunales la de que, en todo caso, deberá perder -- la patria potestad el cónyuge culpable.

B) Es evidente que hay casos de divorcio como los mencionados en las fracciones III, IV y V del artículo 267 del Código Civil que suponen tal inmoralidad en el cónyuge que incurre en ellas que es necesaria la pérdida de la patria potestad; no solo impuesta como sanción, sino también para proteger a los hijos de un progenitor que se envilece de tal manera. En estos casos los tribunales están obligados a decretar la pérdida de la patria potestad.

C) En cambio, en otros casos es más provechoso otorgar a los tribunales un poder discrecional para decretar la mencionada sanción.

En el caso de la fracción XV referente al hábito de em--

briaguez esta sanción estará condicionada a una suspensión - de la patria potestad solo si el cónyuge culpable logra su - rehabilitación en caso contrario se decretará la pérdida de la patria potestad.

D) Hay que tener en cuenta también que cuando la causa - del divorcio priva al cónyuge de su libertad personal, tal - prisión que sufre le impide el ejercicio de la patria potes- tad, por lo cual en este caso por lo menos, deberá suspenderse en el ejercicio de la misma, pero sin pérdida forzosa.

DERECHO DE LOS CONYUGES A PERCIBIR ALIMENTOS DESPUES DE EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

La determina el artículo 288 del Código Civil que previe- ne: "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capaci- dad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, - sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del - inocente..."

Además la mujer tendrá derecho a percibir alimentos por un periodo semejante del que duró el matrimonio. El mismo de- recho es para el varón que se encuentre imposibilitado para - trabajar y cuando carezca de recursos propios para subsistir.

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa para el divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde -- que se decretó el divorcio.

Ahora bien, debe mencionarse que cuando el divorcio origine daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Inscripción de la sentencia de divorcio. El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que ejecutoriada la sentencia del divorcio, el tribunal que haya pronunciado mandará a inscribirla en el Registro Civil de su jurisdicción, el del lugar de nacimiento de los cónyuges y en el de donde se casaron. La falta de inscripción no priva a la sentencia de su autoridad y fuerza sea a favor o en contra de los cónyuges, respecto de ellos o con relación a terceros, pero cabe advertir que el estado civil únicamente se prueba por medio del acta de divorcio que ordena el Código Civil. Por lo tanto será necesario, levantar ésta para lograr dicha prueba.

Ahora bien, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio se dictarán las medidas previstas por el artículo 287 del Código Civil "ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán -

Las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones - que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a -- los hijos..."

La norma no especifica que clase de precauciones deben - tomarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones_ que queden pendientes, por lo cual los tribunales gozan de - un prudente arbitrio judicial en esta materia. Podrán exigir a los cónyuges que otorguen fianzas, constituyan hipotecas o depósito de dinero para ese objeto. También puede condicio- - nar los derechos de los cónyuges al debido cumplimiento de - las obligaciones de que se trata; y todo esto en el mismo -- juicio de divorcio en el período de ejecución de sentencia, - usando de las medidas de apremio en caso necesario.

El mismo artículo 287 declara en su párrafo segundo que "los consortes divorciados tendrán la obligación de contri- - buir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educa- - ción de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad".

H) Causales de divorcio necesario en el Código Civil pa- - ra el Distrito Federal.

Las causales de divorcio pueden definirse como "aquellas - circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una - determinada legislación mediante el procedimiento previamen- - te establecido al efecto". (13)

(13) De Pina, Rafael, op. cit. p. 340.

Son causas de divorcio necesario, todas aquellas que enumera el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Estas causales pueden ser clasificadas en varios grupos:

1. Causas que implican un hecho culpable.
2. Causas que implican peligro para alguno de los cónyuges.
3. Causas en que únicamente se involucra la voluntad de los cónyuges.

Si enumeramos dentro de un cuadro sinóptico tendremos de tal manera los siguientes grupos:

ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL

GRUPO I

Causas que implican un hecho culpable.

- I. Adulterio debidamente probado.
- II. Que la mujer dé a luz un hijo durante el matrimonio concebido antes de celebrado éste.
- III. Propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- IV. Incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- V. Actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer para corromper a los hijos.
- XI. La sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge al otro.
- III. Propuesta del marido para prostituir a su mujer.

GRUPO II

Causas que implican
peligro para alguno
de los cónyuges.

- IV. Incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis - o cualquiera otra enfermedad -- crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria.
- VII. Padecer enajenación mental incurable.
- XI. Las sevicias, las amenazas o -- las injurias graves de un cónyuge al otro.
- XIII. La acusación calumniosa hecha -- por un cónyuge contra el otro, -- por delito que merezca pena mayor de 2 años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de 2 años.
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y -- persistente de drogas enervantes.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la -- persona o los bienes del otro -- un acto que sería punible si se tratara de persona extraña.

GRUPO III

Causas en que única-
mente se involucra --
la voluntad de los --
cónyuges.

- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin -- causa justificada.
- IX. La separación del hogar conyugal por una causa que sea bas-- tante para pedir el divorcio.
- XII. La negativa injustificada de -- los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164.
- XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años independientemente del motivo que haya originado la separación.

Ahora bien, haciendo un análisis de cada una de las causales enumeradas por el artículo 267 del Código Civil cada una tiene diversas características a conocer.

PRIMERA CAUSAL DE DIVORCIO

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

El adulterio propiamente dicho, consiste en la unión sexual de dos personas de diferente sexo, que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o los dos, estén casadas civilmente, con un tercero.

Esta causal puede ser motivo del divorcio y cualquiera de los esposos puede pedir el mismo, por el adulterio de su cónyuge y dicha acción, conforme al artículo 278 del Código Civil, dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Sin embargo en la práctica la prueba de esta causal es muy difícil de probar, aunque sea esta causal la más frecuente dentro de los matrimonios de nuestro país.

SEGUNDA CAUSAL DE DIVORCIO.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matri -

monio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato - y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Realizando el cómputo legal, el hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, de otra manera sería legítimo según lo establece la fracción I del artículo 324 del Código Civil.

La presunción anterior es *juris-tantum*, pero sólo puede ser destruida por las pruebas y en las circunstancias que -- mencionan las siguientes disposiciones legales:

ARTICULO 326 DEL CODIGO CIVIL que dice: "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

ARTICULO 328 que dice: "El marido no podrá desconocer -- que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio": PRIMERO: Si probare -- que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito; SEGUNDO: Si concurrió al levantamiento del acta y esta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; TERCERO: Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo

de su mujer; CUARTO: Si el hijo no nació capaz de vivir.

La acción de desconocimiento de la paternidad sólo puede ser intentada por el marido dentro del término que señale el artículo 530 del Código Civil, o sea el de "...sesenta días_ contados desde el nacimiento si está presente el marido; o - desde el días en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el días en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento".

TERCERA CAUSAL DE DIVORCIO

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente si no cuanto se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer.

Esta causal se refiere a los maridos que explotan especialmente a su cónyuge, obligándola a tener comercio carnal_ con otras personas.

La redacción de la fracción tercera del artículo 267 del Código Civil, debe ser modificada, ya que como se dice "la - propuesta del marido..." se considera como causal de divorcio de hecho consumado, no la simple proposición de llevar - a cabo la acción sino de verla cumplida.

Para que el lenocinio sea causa de divorcio, es necesario, que el marido reciba en cambio de la prostitución de su es-

posa, una recompensa que no es indispensable que se traduzca en dinero. Puede haberla de diferente naturaleza, como por ejemplo; obtener el nombramiento de un cargo público, con una concesión administrativa, y en general, cualquier forma de retribución.

CUARTA CAUSAL DE DIVORCIO

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Incitar a la violencia significa tanto como provocarla; pero la causal solo se produce si la provocación tiene por objeto inducir a la persona a cometer un delito.

Lo más frecuente es que uno de los cónyuges mueva al otro a cometer un delito contra las personas, ya sea el de lesiones, homicidio, plagio, pero también puede ser que tengan por objeto la comisión de un delito sexual, como es el de la violación.

La provocación puede ser de palabra, por escrito, e incluso por medio de determinados actos, como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el débito conyugal y otros análogos con los que de una manera o de otra se lleva a cabo la provocación.

Es necesario que el delito que se ejecute sea consecuencia de la incitación, pero puede ser un acto de violencia.

Lo que en realidad dice, es que un cónyuge provoque en el -- otro un estado de violencia, o bien una simple excitación para cometer un delito. Estos pueden ser de distinta naturaleza, incluso delito contra la propiedad. Para inducir a una persona a delinquir en cualquier forma se le puede violentar y después de eso aconsejarle que dañe a otra persona en su matrimonio; pero lo más frecuente es que la provocación se refiera a delitos violentos, como son los ya mencionados.

QUINTA CAUSAL DE DIVORCIO

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

De todas las causas de divorcio que enuncia la ley, tal vez sea esta la más odiosa, la que demuestre mayor deprecación, incluso en aquellos casos en que la miseria obliga a los padres a consentir en la prostitución de sus hijos, hecho que la pobreza explica, pero no justifica de ninguna manera.

Esta fracción está relacionada con el artículo 270 de la misma ley que precisa en que consiste la causa de que se trata. Dice: "Son causas de divorcio..." Los actos inmorales -- ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el di-

vorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Esta causal está relacionada con el delito de corrupción de menores, pero no se identifica con él porque no es necesario que se realicen todos los actos que constituyen ese delito para que se produzca la causal, además puede ser cometido por personas que no sean padres de familia.

La corrupción que menciona la norma, puede consistir en la prostitución, en la embriaguez, en el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica del robo, e incluso en la mendicidad. El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio, que dentro de este caben toda clase de miserias morales, aún las más diferentes entre sí.

Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges "ejecuten actos inmorales" tendientes a corromper a sus hijos, y no solo en que sean tolerantes o débiles con ellos, o lo que es igual, que no sepan educarlos al carecer de autoridad necesaria para hacerlo debidamente.

La causal puede consistir en actos positivos que produzcan la corrupción de los hijos o en actos negativos que impliquen necesariamente la tolerancia de los progenitores respecto del estado de inmoralidad y corrupción en que vivan los hijos. Por ejemplo, sucede con frecuencia que los padres se hacen de la vista gorda ante la prostitución de una de sus hijas, cuyo dinero aceptan para cubrir los gastos familiares.

Incluso ha sucedido que personas que económicamente están -- bien, toleran que sus hijos tengan relaciones carnales con -- gobernantes o políticos que pasan espléndidamente el donativo de su cuerpo.

SEXTA CAUSAL DE DIVORCIO

VI. Consistente en padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Es muy importante la estipulación de esta causal ya que se pone en peligro de contagio, la salud del otro cónyuge. En el caso de que el cónyuge no quiera pedir el divorcio procederá bajo la resolución judicial la separación de los cónyuges, aunque persistirán las obligaciones y derechos que genera el matrimonio según lo establece el artículo 277 del -- mismo ordenamiento.

Lo mismo acontece para la séptima causal la cual consiste en padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

OCTAVA CAUSAL DE DIVORCIO.

VIII. Esta causal consiste en la separación de la casa -- conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Aunque gramaticalmente el vocablo "separación, es el acto y efecto de separarse, el verbo separar significa "poner a una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra; enemistad, desavenir, romper los lazos o vínculos morales -- que unían a dos personas, cortar sus relaciones, alejarse de un lugar".

Al transcribir la anterior definición se hace con el propósito de demostrar que la "separación" que menciona la fracción VIII del artículo 267, no sólo consiste en el acto de abandonar la morada conyugal, sino también el rompimiento de las relaciones conyugales.

El concepto de causa justificada es demasiado amplio y elástico para poder precisarlo, porque depende en gran parte de varios factores que cambian mucho según el temperamento, la educación y las costumbres de los cónyuges. Para las personas delicadas serán causa justificada determinados, hechos que para otras carecerán de importancia. Por ejemplo: El lenguaje grosero que emplee uno de los cónyuges en sus relaciones con el otro, y otro tanto cabe decir que la manera de comer, de vestir y de conducirse en la vida íntima. En vista de esto, los tribunales deberán tener en cuenta numerosos -- factores que influyen en la vida común a fin de resolver si el hecho alegado por el cónyuge que se separó debe considerarse como causa justificada; no cabe la menor duda de que la ley no exige que la causa justificada tenga carácter legal.

NOVENA CAUSAL DE DIVORCIO

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

La norma supone que uno de los esposos se separó por causa bastante que hace nacer a su favor el derecho de solicitar el divorcio.

El texto dice que la separación justificada se prolongue por más de un año, sin que el esposo que se separa demande el divorcio lo que explica que el legislador cuidadoso de -- que tanto los cónyuges como los hijos no permanezcan en una situación de incertidumbre sobre la subsistencia del vínculo matrimonial, concede al cónyuge abandonado el derecho de pedir el divorcio, para que su situación jurídica no quede indefinida por más tiempo.

No se puede argumentar que la norma sea injusta respecto del cónyuge que abandonó el hogar por una causa grave que de ofendido se convierta en ofensor, al poder ser demandado por su consorte, porque la ley le ha dado oportunidad bastante -- para demandar al abandonado que lo agravió; el divorcio necesario y le concede tiempo suficiente para hacerlo.

Por separación de morada conyugal, no solo se entiende -- según se ha dicho el hecho material de salir de ella y no --

volver a la misma, sino también el no cumplir las obligaciones que derivan del matrimonio, o sea las relativas a suministrar alimentos y en el hecho de abandonar a su propia suerte a los hijos y al otro cónyuge.

DECIMA CAUSAL DE DIVORCIO

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga para que proceda la declaración de ausencia.

La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas que, por su propia naturaleza, hace posible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esta razón, con o sin culpa del declarado ausente la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio.

Dicha declaración está regida por los artículos 669 y 673 del Código Civil y únicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que se haya nombrado el representante interino del ausente.

En cuanto a la presunción de muerte, está regida por el artículo 705 de la ley mencionada que previene "cuando hayan transcurrido seis meses desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de la presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I del Título Undécimo, de los Ausentes o Ignorados.

En caso de que el cónyuge declarado ausente o presumido muerto se presente si la sentencia de divorcio ha alcanzado el grado de cosa juzgada, no hay razón alguna para que se desconozca su obligatoriedad, en el supuesto caso. La presunción de muerte o declaración de ausencia son consideradas como causas suficientes para demandar el divorcio, y si bien la declaración establece una simple presunción de muerte el Código Civil ha creado un sistema que da a dicha presunción el carácter de absoluta.

UNDECIMA CAUSAL DE DIVORCIO

XI. Las sevicias, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

En esta causal dichas sevicias, amenazas o injurias han de ser cometidas de un cónyuge al otro, y no a los miembros

de su familia como se ha pretendido en determinar los litigios seguidos ante nuestros tribunales. El legislador consideró causas de divorcios dichos actos, cuando se injuria, amenaza o da golpes a cualquier miembro de la familia del otro cónyuge, no obstante la gravedad de esa acción e incluso su naturaleza salvaje e inhumana.

La expresión injuriosa es oral, escrita o gráfica, y puede consistir aún en aquellas expresiones que aparentemente inofensivas, pero que en razón de las circunstancias tienen un sentido injurioso, ya que puede cambiar mucho de acuerdo con la educación y el medio en que se vive. Determinadas palabras en personas de refinada educación pueden constituir una injuria, pero no tienen tal naturaleza en los medios sociales inferiores, donde con demasiada frecuencia el lenguaje se caracteriza por su procacidad.

Por otro lado, para que haya sevicias, según lo definen los Diccionarios, es necesario que se trate de un acto de crueldad excesiva, y por lo tanto de malos tratos, que pueden consistir desde la incomprensión de los cónyuges y hasta los golpes propiamente.

Muchas veces constituyen la reacción casi involuntaria de una persona contra algo que le molesta mucho o le ofende. Debe recordar a este respecto que en las clases inferiores de la sociedad mexicana, existe la costumbre muy generalizada de que los hombres golpeen a sus mujeres hasta por causas

insignificantes, lo que debe considerarse del todo como sevicia, ya que representa un maltrato, y en la mayoría de los casos crueldad excesiva.

La acción de divorcio deberá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al último acto de sevicia para evitar la prescripción.

Los Diccionarios definen la amenaza como la "intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza y para producir temor a la persona a quien se intimida". A su vez la intimidación consiste en causar o producir miedo.

Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo.

Respecto de esta causa de divorcio puede afirmarse que bastará un solo acto de amenaza para que se produzca la acción de divorcio; que los tribunales tienen amplias facultades de apreciación con el objeto de resolver si las amenazas alegadas por la parte actora son de tal naturaleza, que ameritan la disolución del vínculo conyugal.

DECIMO SEGUNDA CAUSAL DE DIVORCIO

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendien-

tes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

No obstante que la ley declara la igualdad jurídica en ambos cónyuges, no pudo menos que seguir en parte, la tradición en lo relativo a la obligación de sostener económicamente a la familia por parte de ambos cónyuges.

Según lo establece el artículo 164, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar o no perciba ingresos y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

DECIMO TERCERA CAUSAL DE DIVORCIO

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

El Código Penal tipifica el delito de calumnia en el artículo 356; I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su acto imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o aquél no se ha cometido; y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como un reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, sin cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al caluminador la misma sanción que a aquél".

Como el delito de calumnia, en términos generales, sólo se persigue por querrela por parte del cónyuge ofendido produce la extinción del derecho de pedir el divorcio.

En mi opinión cabe afirmar, que siendo la acción penal diferente de la acción civil y de divorcio, el perdón que extingue a aquella no hace negatorio el ejercicio de la acción civil.

DECIMO CUARTA CAUSAL DE DIVORCIO

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que

sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

De acuerdo con los Diccionarios la palabra infamia significa: Des crédito, deshonra, vileza, en cualquier línea, acción infame; palabra sumamente injuriosa. De atenderse, por tanto, al mero sentido gramatical de las palabras "delito infamante" que emplea la fracción XIV que se comenta, deberá considerarse como tal el que tenga algunas de las notas mencionadas o sea el delito que causa deshonra, des crédito, vileza, en cualquier línea, etc., pero la ciencia del derecho no se reduce a conocer, interpretar y aplicar gramaticalmente las normas jurídicas, por lo que queda en pie el problema de la debida determinación de las que han de considerarse como delitos infamantes. Se considera como tales el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público.

DECIMA QUINTA CAUSAL DE DIVORCIO

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Los hábitos de juego que menciona esta norma han de ser de los llamados juegos de azar, porque son los que por las pérdidas económicas que producen causan la ruina de la familia.

El vicio de la embriaguez degenera de tal modo al que lo tiene que por sí sólo convierte a su víctima en un ser inepto para cumplir sus obligaciones familiares. Además el ejemplo que da el dipsómano a sus hijos es funesto porque con frecuencia se entregan también a dichos vicios. Agreguese a lo anterior la herencia patológica que reciben los hijos de los ebrios consuetudinarios, y se comprenderá la sabiduría de la norma que analiza. Otro tanto puede decirse del uso indebido de las drogas enervantes.

En el juicio de divorcio será indispensable rendir prueba pericial para demostrar que el cónyuge demandado es adicto a las drogas o es alcohólico.

DECIMA SEXTA CAUSAL DE DIVORCIO

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

A contrario sensu, parece lógico inferir de la fracción XVI, que los delitos cometidos por un cónyuge en contra del otro no son causa de divorcio, si no llegan a considerarse punibles si los ejecutasen personas extrañas al vínculo conyugal, a pesar de que tales actos tengan pena mayor de un año de prisión.

DECIMO SEPTIMA CAUSAL DE DIVORCIO

XVII. Consignada en el artículo 267, la cual consiste en el mutuo consentimiento de los esposos que de común acuerdo acuden a la oficina del Registro Público para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

DECIMA OCTAVA CAUSAL DE DIVORCIO

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Es evidente que el legislador considera que la separación de facto, durante un período prolongado, impide el logro de los fines esenciales del matrimonio, por lo que faculta a ambos cónyuges a promover la disolución del vínculo matrimonial.

CAPITULO II.- ESTUDIO DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 267
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
POR LO QUE RESPECTA AL HABITO DE EMBRIAGUEZ

A. Décimo quinta causal de divorcio en el Código Civil -
para el Distrito Federal.

La fracción XV del artículo 267 del Código Civil señala que "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Esta fórmula no aparece en ninguno de los códigos del siglo pasado. "Surge por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares en su fracción X del artículo 76 como el "vicio incorregible de la embriaguez". (14)

Esta causal ha sido ampliada en nuestra ley vigente, además en ella han sido incluidos los hábitos del juego y el uso indebido y persistente de drogas enervantes.

A este respecto debemos considerar que tanto el juego como la embriaguez y la adicción a drogas enervantes son conductas que no sólo dañan la dignidad del cónyuge, sino que lo degradan y rebajan tanto social como moralmente.

(14) Magaña Ibarra, Jorge M., "Instituciones de Derecho Civil", Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 705.

"De la lectura de la fracción XV del artículo 267 de la citada ley, se desprende que el interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio; es la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que ésta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le está encomendada". (15)

Cuando existen los hábitos a que se refiere esta fracción el divorcio se entiende como una sanción que se aplica al cónyuge culpable por el hábito adquirido pero para que el divorcio sea justificado es necesario que dicho hábito constituya un motivo constante de desavenencia conyugal o amenace causar la ruina de la familia, pero esta ruina no es solo económica sino que puede ser social o moral.

Tanto la ebriedad como el juego dominan de tal manera al individuo que pierde el respeto y consideración del cónyuge y los hijos.

El ebrio consuetudinario y el jugador son seres degenerados incapaces de todo sentimiento de honradez y virtud y con su vicio no solo causan su propio deshonor sino que arrastran a él y su familia.

"Para que el juego y la embriaguez sean causa de divorcio deben constituir un vicio incorregible esto es, deben revelar en el individuo tal obstinación, que ni las advertencias me-

(15) Galindo Garzías, Ignacio, op. cit. p. 593.

for aconsejadas ni las funestas consecuencias a que sus malas inclinaciones pueden conducirle sean bastantes para hacerlo cambiar de conducta". (16)

Como se desprende del texto legal, de la fracción en cuestión nos percatamos de que se señalan como requisitos para que prospere esta causal que concurran cualquiera de estas situaciones; que se amenace con causar la ruina de la familia o que constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Quizá el legislador se refirió a la ruina moral que trae como consecuencia los pleitos, insultos y hasta golpes por el estado de inconciencia o euforia en que puede encontrarse el tomador habitual.

Por otro lado el legislador vió el aspecto práctico de que no puede obligar a una persona a convivir con otra que es afecta a las bebidas alcohólicas, a que continúen la vida unidos para siempre por los lazos del matrimonio y cuando surge el desacuerdo y como consecuencia de ello los constantes disgustos, cada vez en mayor grado, se da paso al divorcio, para terminar con el problema y así evitar que el daño que ha ocasionado el tomador habitual sea cada vez más grave.

Por lo que respecta a la situación de los hijos esta se

(16) *Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II. 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. - p. 331.*

se fijará conforme a lo dispuesto por el artículo 233 del Código Civil de donde se desprende que la idea del legislador, - es la de privar definitivamente al bebedor habitual de todo derecho para con sus hijos, pues cuando por su vicio orilla a su familia a cualquiera de las dos situaciones previstas - por la ley es señal indudable de que prefiere el alcohol que a su familia.

Pero por otra parte, el legislador no manifestó que debe entenderse por alcoholismo, ni lo consideró como una enfermedad que le concediera al cónyuge culpable el derecho a rehabilitarse para no tener que llegar al divorcio que de alguna manera va a dañar a la familia, y mientras lleva a cabo la rehabilitación solo se le suspenderán sus derechos para con sus hijos en caso de no lograr la rehabilitación entonces sí proceder con el divorcio.

"El juez en este caso, es quien debe calificar si esos - actos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial - que hagan imposible la convivencia de los cónyuges". (17)

Va que la influencia negativa del alcohol está comprobada hasta la saciedad: origina graves problemas personales -- que acarrean con frecuencia la desintegración total de la familia.

(17) Galindo Garfías, Ignacio, op. cit. p. 593.

B) Antecedentes históricos para encuadrar el hábito de embriaguez como causal de divorcio.

Resulta importante determinar desde cuando se consideró al hábito de embriaguez como causa de divorcio, y a tal efecto estimó conveniente analizar éste y sus causas en distintas épocas y países con el objeto de demostrar que es una causal relativamente nueva y que se está incluyendo en las legislaciones en épocas recientes.

a) El divorcio en el Derecho Romano

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio, como es lógico. Además se disolvía el matrimonio por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (repudium). Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritalis había desaparecido. No tenía validez siquiera, un convenio de no divorciarse. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudium, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del repudium de ciertas formalidades (la presencia de siete testigos). De otra manera, después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no.

Al lado del *repudium* encontramos la disolución del *matrimonio* por mutuo consentimiento. Cuando, a partir de Constantino, los emperadores cristianos iniciaban la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan este cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Más bien combaten el *repudium*, fujando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello. En cambio, se prohíbe o cuando menos se castiga el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas por la ley.

Quando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:

1. Por mutuo consentimiento.
2. Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.
3. Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.
4. *Bona Gratia*, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias -- que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

"Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió". (18)

b) El divorcio en el Derecho Canónico.

"El principio fundamental de este Derecho, en lo relativo al vínculo conyugal, es el que expresa el canon 1115 del Código del mencionado Derecho. Dice: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte".

De esta manera, la Iglesia condena el divorcio en cuanto al vínculo, y en cánones posteriores que tratan de la nulidad del matrimonio, y de la separación del lecho y habitación, -- únicamente permite esta última, en determinados casos, que en seguida se dan a conocer". (19)

- I. Por adulterio de uno de los cónyuges, aún cuando el otro haya dado motivo para cometerlo, a no ser que ambos se hayan hecho culpables del mismo delito.
- II. Por demencia, si es tan fuerte y violenta que se puede temer con razón por la vida.

(18) Pallares, Eduardo, "El Divorcio en México", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pp. 21-23.

(19) Margadent S., Guillermo, "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S.A. México, 1981. pp. 211-213

III. Por herejía, si uno de los cónyuges llega a caer en ella.

El criterio del cristianismo en relación con el matrimonio es el hecho de que éste se celebra para toda la vida, por lo que el Derecho Canónico no admite por ningún motivo el divorcio, pero considerando que existen algunas causas como las enunciadas que hacen imposible la vida en común, ha contemplado la separación de cuerpos, sin dejar en aptitud a los cónyuges de contraer nuevas nupcias, no incluyendo entre esas causas el hábito de embriaguez, quizá por considerar que la persona que contrae matrimonio con un tomador habitual tiene la obligación de "cargar con su cruz", sin pensar que los efectos que puede producir en el hogar y en los hijos.

En México el matrimonio religioso carece de valor jurídico, por lo que no incluye en lo más mínimo para que los cónyuges puedan demandar la disolución del vínculo matrimonial ya sea de común acuerdo o porque uno de ellos haya dado causa al divorcio, y solamente un pequeño núcleo de católicos romanos acatan las disposiciones de la Iglesia, pues en su mayoría conocen la existencia de ese derecho aunque saben que ella no autoriza al divorcio.

c) El divorcio en España

En este país por ser la religión católica, la religión -- del Estado, el Código Civil Español se encuentra influenciado

por el Derecho Canónico.

En efecto el artículo 52 del Código Civil establece que el matrimonio "sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges".

Acepta desde luego la separación de cuerpos, y para ello enuncia las causas por las que la autoriza en el artículo 105 del Código Civil que dice:"⁽²⁰⁾

- a) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- b) Los malos tratamientos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar.
- c) La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarlo a cambiar de religión.
- d) La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- e) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o para prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción.
- f) La condena de uno de los cónyuges a reclusión perpetua.

Vemos pues, que entre las causas que aceptó la Legislación Española para la separación de cuerpos, no se encuentra el hábito de embriaguez.

(20) Espin Canovas, Diego, "Manual de Derecho Civil Español", Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo IV-Madrid, - 1975. pp. 141 y 143

d) El divorcio en Francia.

En la Legislación Francesa si está contemplado el divorcio como medio de disolución del vínculo matrimonial, y respecto al mismo, Henri León y Jean Mazeaud dicen: "La jurisprudencia distingue dos categorías de causas de divorcio: las causas perentorias y las causas facultativas". (21)

Las causas perentorias se caracterizan por ser de gravedad, porque obligan al Juez una vez probadas a dictar sentencia de divorcio. Las causas facultativas, que son las culpas menos graves, dejan al Tribunal en plena libertad para resolver.

Las causas perentorias de divorcio son:

- a) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- b) La condena por una pena aflictiva o infamante.

Las causas facultativas son:

- a) Las sevicias o injurias graves.
- b) Los excesos por cualquiera de los cónyuges.

Planiol y Ripert consideran como hechos injuriosos:

- a) La negativa del consentimiento a la celebración del matrimonio religioso.
- b) La negativa para la consumación matrimonial.
- c) La culpa en las relaciones sexuales.

(21) Mazeaud Jean y León Henri, "Lecciones de Derecho Civil", Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1959. pp. 405-513.

- d) La falta del cumplimiento del deber de la fidelidad.
- e) La falta de asistencia o de socorro, o el abandono -- del domicilio conyugal.
- f) El abuso de la autoridad marital.
- g) La conducta infamante.

Al referirse a la conducta infamante, *Planiol y Ripert* dicen:

"Esta categoría de hechos injuriosos, no están incluidos en los deberes que nacen del matrimonio, pero si conserva relación con la idea de que éste constituye una unidad moral - que jurídicamente se traduce en la comunidad de nombre, y socialmente, en la comunidad de relaciones.

Todo lo que mancille el honor de uno de los cónyuges mancha también el hogar, y por lo tanto, al otro esposo: éste puede pedir el divorcio por injuria grave, si prueba que su cónyuge obró deshonestamente, con intención de mancillar su honor". (22)

La jurisprudencia no establece bien el alcance de esa intención muchas sentencias se limitan, yo creo que equivocadamente, a hacer constar que el acto deshonesto no es obra de un inconsciente. En esta categoría de hechos injuriosos deben agregarse aquellos en virtud de los cuales se haya pronunciado una condena correccional, la embriaguez habitual cuando es

(22) *Planiol Marcel y Ripert Georges*, op. cit. p. 412.

del dominio público; o el hábito de juego, si de él resulta la humillación para la mujer. Es necesaria mucha prudencia para poder generalizar las decisiones emitidas sobre esas diversas hipótesis, pero en todo caso es preciso que el deshonor resulte evidente.

En resumen, Planiol y Ripert consideran el hábito de embriaguez cuando es de dominio público, como una conducta infamante que constituye un hecho injurioso, que da lugar a pedir el divorcio por una causa facultativa.

e) El divorcio en Argentina

Como todos los países sudamericanos, en el Código Civil Argentino encontramos también la influencia del Derecho Canónico, y así el artículo 198 establece que el divorcio consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.

Las causas de divorcio son las expuestas en el artículo 67 de la Ley de Matrimonio Civil:

- a) El adulterio de la mujer o del marido.
- b) Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal o como cómplice.
- c) La provocación de uno de los cónyuges al otro a cometer adulterio u otros delitos
- d) La sevicia.

- e) Las injurias graves.
- f) Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal.
- g) El abandono voluntario y malicioso.

El problema de la embriaguez habitual no se contempla como causa expresa de divorcio en el artículo antes señalado; - tampoco en las legislaciones antes mencionadas.

Es decir que no han considerado a la embriaguez como causa autónoma de disolución del vínculo matrimonial, resultando difícil explicar como un problema tan delicado ha pasado desapercibido para los Legisladores.

f) El divorcio en México

En una minuciosa investigación realizada por el Instituto Indigenista Interamericano; se comparó la legislación moderna con la prehispánica, llegando a la conclusión de que - aún cuando el Derecho Mexicano no derivó directamente del Derecho Prehispánico Azteca, existe, otras que presentan semejanzas entre sí y algunas más que son completamente diferentes y aún contradictorias.

En la época prehispánica no existía una sola y uniforme legislación que rigiera para todos los habitantes del territorio, sino que los diversos grupos que convivían en el mismo, -

tenían gobiernos y leyes muy diferentes en su mayor parte.

Los grupos sociales más importantes y representativos -- eran, en el centro del país los Aztecas y en la región del Su reste los Mayas.

En el antiguo imperio Azteca, del mismo modo que en los diversos pueblos de la antigüedad, el Derecho tuvo su origen en las costumbres, conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación. Por otra parte, careciendo de escritura, no pudieron tener un Derecho escrito, y si nosotros hemos llegado a conocer esas normas, ha sido gracias a las anotaciones de los historiadores y cronistas coloniales que las recogieron, ya sea porque las hayan visto aplicar o porque oyeron de ellas.

"Los Aztecas no conocieron la clasificación de Derecho Público y Derecho Privado, pero es indudable que supieron distinguirlos, estableciendo límites y agrupando sus normas de acuerdo con dichas ramas del Derecho, ya que nos hemos encontrado con prescripciones legales que pueden quedar catalogadas dentro del Derecho Público, tanto externo como interno, o dentro del Derecho Privado". (23)

Por lo que respecta al divorcio, los Aztecas ya lo habían instituido, aunque ponían toda clase de obstáculos para

(23) "Derecho Azteca Comparado", Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México, 1949. pp. 11-12.

que este pudiera realizarse. El maestro Kohler, en su libro - Derecho de los Aztecas, dice: "El matrimonio solamente podía disolverse en virtud de un fallo judicial: la solicitud de separación no era acogida con agrado y los jueces trataban de complicarla en lo que más se podía para evitar así la disolución del vínculo matrimonial". [24]

El Derecho Azteca estuvo muy adelantado en lo que se refiere al matrimonio y al divorcio, aunque a éste lo interpretaba como una medida a la que sólo podía llegarse en circunstancias muy apremiantes, pero que siempre reprobaban, no obstante lo cual por entender que existen situaciones que hacen insostenible el matrimonio, lo aceptaron aunque estableciendo que los divorciados no deberían de volver a casarse so pena de muerte.

El profesor Toribio Esquivel en su libro Apuntes para la Historia del Derecho en México, señala que "cuando llegaron los españoles a América traían consigo la Religión Católica, la cual se implantó a los conquistados por lo que las Leyes dadas en la colonia seguían los lineamientos del Derecho Canónico y, en consecuencia, el divorcio no era factible y sólo podía llegarse a la separación de cuerpos.

Cuando México logró su Independencia, sus leyes, por lo

[24] Kohler J. "Derecho de los Aztecas", Editorial Compañía Editora Latinoamericana, S. A. México, 1924. pp. 41-45.

que respecta al estado civil de las personas, siguieron los mismos principios de la colonia, la autoridad eclesíastica es la que absorbe todo lo que tenga relación con el nacimiento, matrimonio y muerte; y se encargaba también de la expedición de actas relativas al estado civil". [25]

Al efectuar la Reforma, Juárez dicta la Ley sobre el Matrimonio Civil, el 23 de julio de 1859, considerando el matrimonio como un contrato, pero sosteniendo solamente la separación de cuerpos que no deja en aptitud a los divorciados para contraer nuevas nupcias mientras viva cualquiera de ellos.

Los Legisladores al hacer el Código Civil de 1870, todavía sienten sobre sí la influencia que España tuvo sobre nuestras Instituciones Jurídicas, y al redactar el artículo 239 señalan que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, sino suspende solo algunas obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de dicho código. En este cuerpo legal no aparece el hábito de embriaguez como motivo de divorcio y solo le consignan las siguientes causas:

- I) El adulterio de uno de los cónyuges.
- II) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, -
no solo cuando éste lo haya hecho directamente sino -
cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier -

[25] Esquivel Obregón, Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Editorial Polis, S.A. Tomo III. México, 1938. p. 44.

remuneración con el objeto expreso de permitir que --- otro tenga relaciones carnales con su mujer.

III) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque sea de incontinencia carnal.

IV) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.

V) El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.

VI) La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con -- aquél.

VII) Disposiciones del Código Civil de 1884 relativas al divorcio.

Este Código Civil, en lo referente al divorcio, sigue en lo fundamental los mismos principios que el pasado no adm--- tiendo el divorcio como disolución total del vínculo matrimonial, lo que se expresa en el artículo 226 que dice: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo -- algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código". }26)

No obstante, adiciona seis causales más a la del Código anterior; reduce a un año el abandono del hogar conyugal y emplea el término de tolerancia en la corrupción en lugar de --

[26] Pallares, Eduardo, op. cit. p. 24.

convivencia en su corrupción.

Así, el artículo 227 expresa: Son causas legítimas de divorcio:

- I) El adulterio de uno de los cónyuges.
- II) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el Contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, - no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- IV) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción
- VI) El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, o aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.
- VII) La sevicia, las amenazas o las injurias graves, de un cónyuge para con el otro.
- VIII) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra -

el otro.

IX) La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X) Los vicios incorregibles de juego o de embriaguez.

XI) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII) La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

XIII) El mutuo consentimiento.

El Código Civil de 1884, en estas adiciones al divorcio incorpora pro primera vez la embriaguez como causa de separación, aunque en razón de la forma en que fue redactada la infracción X al emplearse la palabra incorregible, hacía difícil la prueba en juicio respecto a si dicho vicio tiene tal carácter; toda vez que solo la persona es capaz de controlar su propia conducta, a menos que se trate de una enfermedad que gobierne su voluntad.

h) Ley Sobre las Relaciones Familiares.

Expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917. Esta Ley es muy importante porque don Venustiano Carranza rompe con la tradición de que las leyes anteriores hablan conservado en relación con el matrimonio y establece la tesis que surgió en Francia, como conse---

cuencia de la lucha entre el Clero y el Estado para regular las relaciones conyugales que Colln y Capitant se encargaron de difundir.

Estos autores dicen que el matrimonio es: "Un contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro, bajo la dirección del marido, que es el jefe de la familia y del hogar". (27)

Por lo tanto, si el matrimonio es un contrato que se forma por el acuerdo de dos voluntades, lógico es que cuando una de ellas no desea que el contrato continúe, tenga como consecuencia la disolución de éste. Por ello es que en esta ley se le da al divorcio plenitud de efectos al disolver el vínculo matrimonial, dejando en aptitud de poder contraer nuevas nupcias.

De tal modo el artículo 75 establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, salvo lo dispuesto en el artículo 140 - y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia.

De las causales de divorcio que esta ley establece en el

(27) Colln Ambrosio y Capitan H., op. ci. p. 256.

artículo 76, algunas se conservan idénticas a las del Código Civil de 1870 y 1884.

Así establece; son causas de divorcio:

- I) El adulterio de uno de los cónyuges.
- II) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.
- III) La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, -- aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.
- IV) Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, que sea además, -- contagiosa o hereditaria.
- V) El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

- VI) La ausencia del marido por más de un año, con el --- abandono de las obligaciones inherentes al matrimo-
nio.
- VII) La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos -
tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que
éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan im
posible la vida en común.
- VIII) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra
el otro, por delito que merezca pena mayor de un año
de prisión.
- IX) Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el__
cual tenga que sufrir una pena de prisión o destie-
rro mayor de dos años.
- X) El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI) Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del --
otro, un acto que sería punible en cualquier otra --
circunstancia o tratándose de persona distinta de di
cho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en
la ley una pena que no baje de un año de prisión.
- XII) El mutuo consentimiento.

En esta ley no se consideró el vicio del juego como moti
vo de divorcio, pero prevaleció por su importancia el de la -
embriaguez, aunque todavía exigiendo que tuviera carácter de
incorregible.

i) Disposiciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal relativas al divorcio.

El artículo 266 de éste cuerpo legal disponen: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por su parte el artículo 267 enumera dieciocho causales de divorcio que son:

- I) El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.
- II) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, - no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como - la tolerancia en su corrupción;
- VI) Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfer

- medad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia incurable que sobreviene después de celebrado el matrimonio;
- VII) Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII) La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de expedición en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 163;

- XIII) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV) Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- XV) Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley pena que pase de un año de prisión;
- XVII) El mutuo consentimiento;
- XVIII) La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

El Legislador asentó en el Código Civil otra causal de divorcio, pero no la numera dentro del artículo 267 sino en el siguiente.

Así en el artículo 268 señala que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que

no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó en desistimiento. Durante estos --- tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Indudablemente el legislador en este cuerpo legal de una mayor claridad de las causas de divorcio, que antes no tenía nuestra legislación.

En el caso concreto de la fracción que nos ocupa, nuevamente incluye como motivo de divorcio el juego que había sido eliminado en la Ley de Relaciones Familiares, y mantiene la embriaguez cambiando los términos del vicio incorregible, por el hábito, lo que resulta más acertado toda vez que, es muy difícil probar cuando un vicio es o no incorregible, mientras que un hábito, como costumbre adquirida por la repetición de actos es factible prueba.

CAPITULO III.- ALCOHOLISMO

A. Definición de alcoholismo.

El alcoholismo se clasifica social, médica y psiquiátricamente, como un padecimiento. Para efectos legales y jurídicos es una enfermedad. Un alcohólico es un ser normal y sano degradado y degenerado por un vicio específico; la sobretasa de ingestión periódica de etanol. Todas las sociedades, incluye las más antiguas y primitivas han conocido al lado del alcohol, sus efectos y resultados comunitarios, lo que es y significa el alcoholismo.

Va en la antigua Roma el filósofo y literato Séneca le llamaba "una forma de insanidad". Pero el término alcoholismo surgió y se difundió mundialmente a raíz del ya clásico texto sobre la materia Alcoholismus Chronicus, del médico y psiquiatra sueco Magnus Huss, desde el año de 1849.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud el alcoholismo es "toda ingestión que excede del consumo normal -- alimenticio tradicional y corriente, o que por su extensión -- sobrepasa los límites de las costumbres sociales de la colectividad respectiva, sean cual fueren los factores etiológicos herencia, constitución física, o las influencias fisiopatológicas y metabólicas adquiridas". (28)

[28] Revista "Informaciones Sociales", Año XIII, Jul-Agosto-Sept., 1958, No. 3 Publicación Trimestral de la Caja -- Nal. del Seguro Social del Perú. p. 16.

Alcohólicos Anónimos ve al alcoholismo como "una enfermedad progresiva que no puede curarse pero que al igual que muchas otras enfermedades puede contenerse". (29)

La definición que parece ser la mejor y que es aceptada por los más destacados especialistas, es la que el doctor Mark Keller del Centro de Estudios sobre el Alcohol de la Universidad de Rutgers expresó desde 1958. Una traducción libre, la dejaría en los siguientes términos:

"El alcoholismo es una enfermedad crónica, un desorden de la conducta caracterizado por la ingestión repetida de bebidas alcohólicas hasta el punto de que excede a lo que está socialmente aceptado y que interfiere con la salud del bebedor, así como con sus relaciones interpersonales o con su capacidad para el trabajo". (30)

Nadie ha podido definir sin embargo las causas individuales y comunitarias que hacen que una persona o un grupo de personas, sean alcohólicas. Se esgrimen multitud de razones - en virtud a concepciones mágicas, religiosas, científicas o bien en base a prejuicios y malconcepciones premeditadas y de

[29] "Una Breve Guía de Alcohólicos Anónimos", Impreso y Distribuido por la Central Mexicana de Servicios Generales de A.A., A.C. México, 1982. p. 2.

[30] "Velasco Fernández, Rafael, "Esa Enfermedad llamada Alcoholismo", Editorial Trillas, S. A., México, 1982. p. 25.

formadas. Objetivamente existen innumerables causas que pueden conducir a una persona determinada por más inmune que --- ella se considere a la degradación de la enfermedad del alcohol; la mayor parte de ellas son psicológicas o psiconeuróticas.

Un bebedor se inicia en el hábito y pasa de allí a la consagración de la costumbre y a la institucionalización del vicio, generalmente por malconcepciones con respecto a su persona y a la interdependencia de ella con la comunidad. Y luego hay también las causas socioeconómicas.

Lamentablemente los índices de mayor incidencia del alcoholismo se encuentran allí en donde existen grados crecientes de pauperización; entre gentes humildes y de condiciones precarias de vida económica y social.

B. CAUSAS QUE LO ORIGINAN

Para comprender mejor el alcoholismo y sus problemas asociados, se debe destacar que la gran mayoría de las autoridades en la materia están de acuerdo en que no existe una causa simple, sino una interacción complicada de factores fisiológicos, psicológicos y sociales que originan y desarrollan esta grave farmacodependencia.

Si el alcohol ha sido alterado en sus utilizaciones tradicionales, se debe no a otra cosa sino a los cambios que la

comunidad, humana ha experimentado en el transcurso de los últimos siglos.

El enorme desarrollo urbano e industrial, ha introducido cambios en los roles profesionales de los seres humanos, a través de la distribución del trabajo. Ello ha afectado entre otras cosas a la ubicación sociocultural tradicional del alcohol y del alcoholismo.

Ha hecho por ejemplo, que el antiguo sacerdote, tenga que sujetarse a reglas específicas para el ejercicio de su trabajo y de su influencia comunitaria. "Alguna versión señala que todas las culturas del altiplano mexicano consideraban el pulque como una bebida sagrada sólo permisible a los sacerdotes, a los guerreros y a los que iban a morir, en tanto que el resto de la población podía consumirlo una vez al año, pero sin llegar a la embriaguez; ya que el beber pulque fuera de ciertas ceremonias era tenido por un crimen". (31)

De igual manera los fabricantes y distribuidores del alcohol han pasado a ser rigurosamente vigilados por el Estado.

Sin embargo que el alcohol haya perdido alguno de los usos más socorridos en la antigüedad no significa, en modo alguno, que haya perdido su tremenda connotación sociocultural. Por el contrario, ello se ha potenciado con el mismo progreso urbano e industrial de la comunidad humana. La liberación in-

(31) Velasco Fernández, Rafael, op. cit. p. 13.

dividual o comunitaria continúa siendo con mucho un enorme recurso de sentido gregario, inclusive un signo de paz, una oferta de concordia y armonía, un ofrecimiento de amistad o de amor. El alcohol ha multiplicado sus combinaciones de una manera tan amplia y basta en los últimos siglos, que constituye indudablemente un fenómeno de amplia consideración social en todos aspectos de participación humana, por sus atractivas posibilidades de consumo, inclusive a nivel de soledad personal.

Su arraigo entre los seres humanos es como un sedante fácil y accesible es tremendamente formidable. Se acude a él como un motivador de armonías y concordias.

Se le usa como relajante de tensiones minimizador de ansiedades de grados cada vez más altos. Salvo, quizás en las comunidades musulmanas o islámicas. Puede decirse que en tanto la constitución estructural neuropatológica, psiconeurótica de la comunidad humana y de la persona individual, subsista y aún se incremente, el alcohol permanecerá y multiplicará sus usos y gama de variedades, y con ello, o debido a ello el alcoholismo continuará siendo uno de los males estructurales de la comunidad humana que más fácil y llanamente la conocen y la destruyen internamente.

Por ese tipo de razones, el uso gratificante del alcohol permanece a pesar del conocimiento que ya se tiene de la mul-

tiplicidad de lesiones que origina aún usado en pequeñas dosis, no obstante haberse difundido entre todos los integrantes maduros de la comunidad humana la degradación que sus excesos causa al individuo y a la misma sociedad. Pero tal parece que el ser humano evoluciona el lado de sus tentaciones y de sus males, sus defectos y deprovaraciones las cuales desarrolla también, haciendo de las mismas un producto sociocultural depurado y sofisticado.

La realidad es que nunca antes en el presente se han conocido tantos usos y abusos del alcohol. La comunidad humana conoce ahora una sobreabundancia de maneras de preparación y de infusión; de los sitios y lugares de bebida de hábitos y costumbres de ingestión. De tal suerte que en nuestros días - el bar y la cantina, son instituciones tan importantes como - los templos, los hospitales o las escuelas.

Por lo tanto el alcohol y el alcoholismo no pueden ignorarse ni mucho menos subestimarse o menospreciarse. Tan grande es el consumo de bebidas alcohólicas en México que sus consecuencias económicas, políticas y socioculturales son alarmantes. Por ello mismo, la lucha en contra del alcohol y el alcoholismo; se ha llevado a la magnitud en la cual se manifiesta actualmente. El ser humano ya se ha dado cabal cuenta que su inclinación por el consumo de bebidas alcohólicas no constituye ni mucho menos un mero juego inofensivo. Ni en per

sonas individuales ni en el conjunto social. Por ello mismo - de más en más el alcohol y el alcoholismo despiertan la necesidad consciente de ser investigados, analizados, legislados y aún prohibidos.

De acuerdo con el doctor Plaut, los individuos que mayores posibilidades tienen de convertirse en alcohólicos son - aquellos que:

1. Responden a las bebidas alcohólicas de una cierta manera que les permite experimentar intenso alivio y - relajación.
2. Poseen ciertas características de personalidad que -- les impide enfrentar con éxito los estados de depresión, ansiedad y frustración, se trata de personas -- neuróticas incapaces de relacionarse adecuadamente -- con los demás; sexual y emocionalmente inmaduras.

C. Efectos que produce

"El alcohol, ingrediente químico de las bebidas destiladas y del vino y la cerveza, es una sustancia natural que se forma por la fermentación del azúcar producida por diversas - levaduras. Aunque existen muchos alcoholes, el que puede ingerirse en las llamadas bebidas alcohólicas es el alcohol etilíco, de ahí el nombre de "etilismo" que todavía se aplica en - algunas partes del alcoholismo. Se trata, como lo sabemos, de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

una substancia incolora inflamable, que tiene un efecto tóxico y ciertas cualidades como antiséptico por su acción germicida. En otro contexto, se le puede clasificar como alimento, ya que contiene calorías, pero no tiene ningún valor nutritivo. Finalmente, el alcohol es una droga". (32)

El etanol, como droga, afecta al sistema nervioso central. Por ello se le clasifica al igual que los barbitáricos, los tranquilizantes y los anestésicos, como un contractor sumamente poderoso. Sus efectos sobre el cerebro son bifásicos: de una parte en cantidades escasamente concentradas puede funcionar como excitante y estimulante de algunas funciones psicósomáticas. Pero en la medida en que la concentración etílica aumenta, el efecto es constantemente más depresivo, llegando a causar estupor y hasta coma.

Por medio de los desequilibrios metabólicos que causa el alcohol, puede conducir al desequilibrio mental o bien al desbalance físico orgánico. En la fase de excitación acontecen los bien conocidos signos de euforia, pérdida de las inhibiciones personales, locuacidad, extraños y repentinos cambios en el estado de ánimo y, ocasionalmente; explosiones emocionales incontrolables; de la ira al llanto, de la risa al pánico. En la medida en que la intoxicación aumenta, se atrofia el ha

(32) Ibid. p. 33.

bla, el oído, el movimiento, se distorsionan las percepciones sensoriales directas y, por lo tanto, se produce inhabilidad para realizar juicios serenos y razonamientos acertados.

El ritmo de la ingestión determina el grado de intoxicación alcohólica. Si se bebe más de prisa que la secreción hepática de las enzimas necesarias, entonces sobrevienen los primeros efectos de la borrachera, de la embriaguez o de la intoxicación. El etanol debe ser metabolizado más rápido que su ingestión sucesiva.

El organismo humano del bebedor trabaja metabólicamente a un ritmo frenético; ello depende mucho de los hábitos previos de alcoholización de la persona bebedora. Si se trata de una persona habituada al etanol, aunque no llegue a ser considerada precisamente como alcohólica, las enzimas hepáticas se segregan mucho más lentamente, y su ingestión es por ello mucho más dañina.

El hombre normal y en buenas condiciones de salud, que ingiere cuatro onzas de alcohol en una hora, tendrá siempre un remanente de una onza y media en su organismo, y por lo tanto una tasa permanente de 0.07 de alcoholización. Si ingiere ocho onzas en dos horas, su tasa subirá casi el doble, a cerca de 0.13 de alcoholización. Ello significa que la ingestión acumulativa de etanol en el organismo, de ser más rápida que el ritmo usual de metabolización, conducirá a grados cada

vez más elevados de intoxicación alcohólica.

No hay conclusiones claras sobre la ingestión de pequeñas cantidades de alcohol, aunque una moderna bebida puede producir una variedad amplia de disturbios bioquímicos; las glándulas de adrenalina pueden descargar inmediatamente cantidades excedentes de hormonas; el azúcar de la sangre puede ser radicalmente almacenada en solamente un órgano: casi exclusivamente en el hígado; el balance electrolítico puede desequilibrarse y producir tensiones e hipertensiones; el metabolismo de las glándulas mayores puede venirse abajo actuando extrañamente; el hígado funciona a un ritmo vertiginoso, inusual y fatigante; el organismo vuelve a su funcionamiento normal una vez pasada la intoxicación.

Pero una intoxicación severa, produce disturbios sumamente serios y de consideración, ocasiona el desequilibrio de toda la fábrica "química" del organismo humano en forma extensiva y a largo plazo. Puede producir también lesiones graves al hígado, y numerosos efectos, colaterales de "cruda" o sea náuseas, los dolores de cabeza, las gastritis, las intensificaciones de sed, las carencias de agua en los espacios intercelulares, y en general un resentimiento no solemne físico sino mental, llegando a producirse una total y completa incompetencia psicológica que puede llegar a durar hasta 48 horas antes de ser totalmente remetabolizada.

Para algunas personas que son bebedoras, el sufrir los efectos de las crudas en forma ligera e inclusive severa, compensa en buena medida el efecto inicial inmediato que se busca al beber; el olvido, carencia de memoria inmediata, las disociaciones mentales temporales, la euforia, la socialización, la culpabilidad, etc.

Pero la intoxicación frecuente, inclusive aquella de grado moderado, impone lesiones severas al organismo humano. Los efectos del alcohol etílico son sumamente irritantes, especialmente si provienen de bebidas alcohólicas fuertes y poco destiladas o purificadas, dañando irreversiblemente la boca, el esófago, el estómago, y dando pie a la posibilidad de cánceres: principalmente el de hígado o sea la cirrosis.

De las enfermedades fisiológicas provocadas por el alcohol la más común es la cirrosis hepática, que destruye totalmente el hígado en un proceso que no puede detenerse.

Otra enfermedad muy común es la polineuritis alcohólica, que aunque menos grave que la anterior, ocasiona fuertes dolores en diferentes partes del cuerpo, bastante parecidos a los de origen reumático.

Las enfermedades mentales por el uso immoderado de bebidas embriagantes son numerosas y distintas van desde trastornos de la personalidad hasta el delirium tremens.

El beber fuerte en grandes dosis y frecuentemente o sea

la intoxicación semipermanente, altera en forma crónica y grave a órganos y tejidos esenciales. Y conduce de la socialización alcohólica del alcoholismo endémico. Es decir del beber por hábito al beber por urgente necesidad el etanol llega a convertirse en una droga difícil de sustituir y más aún de dejar completamente.

D. El alcoholismo como fenómeno social.

De manera muy esquemática, puede considerarse que en una primera etapa los hábitos tradicionales de consumo, enmarcados en los patrones culturales que lograban un control social relativamente consistente, mantenían el uso del alcohol a niveles bajos, poco significativos de transgresión. A su vez el consumo problemático es atribuido al desarrollo de la industrialización y del comercio internacional, ya que entre otros efectos tuvieron el de debilitar las restricciones implantadas por las costumbres tradicionales.

Puede hablarse de un proceso en el que el consumo del alcohol se divide en dos etapas de ingestión:

a) La primera que pasa de una etapa considerada de ingestión normal; es decir, sin abusar de ellas o sea que controla su manera de beber.

b) La segunda que pasa a otra que se vuelve problemática; es decir que no se puede controlar ya fácilmente pasa a conver

tirse en una conducta desviada que luego se vuelve patológica.

El consumo del alcohol, lejos de ser un fenómeno natural es un hecho sociocultural que reviste características propias de cada sociedad.

La idea de complicaciones sociales implica esencialmente la falta en el cumplimiento de un papel social esperado. Esta falta puede darse por ejemplo, en lo que se espera de una persona como miembro de una familia, como patrón o empleado, como buen vecino o como ciudadano respetuoso de la ley.

"Las consecuencias de tales fallas pueden ser perjudiciales tanto para el individuo mismo como para quienes lo rodean. Por lo general influyen varios factores en los procesos en los que interviene el alcohol y que provocan tales deterioros funcionales". [33]

Por ejemplo un exceso en la bebida en una etapa primaria puede dar por resultado una resaca que impida a la persona ir al trabajo, ya que la ebriedad puede afectar la habilidad para manejar las complejidades en el trabajo y posteriormente, el daño físico y mental imposibilitan al bebedor para trabajar. El hecho de que el individuo concentra más su atención en

[33] Griffith, Edwards, "Tratamiento de Alcohólicos", Editorial Trillas. México, 1936. p. 66.

la bebida y la importancia que empieza a adquirir el beber -- continuo pueden significar, de manera muy imperceptible, que el trabajo pase a un segundo plano o que dicha persona pase a asumir un papel de alcohólico (a).

Por tanto la excusa, por el cumplimiento de un papel determinado debe ser que nos adaptemos a las sutilezas de los procesos de incapacidad social y a la naturaleza de la experiencia personal de tal incapacidad. En realidad las complicaciones sociales intervendrán y estarán casi inevitablemente dentro de un sistema de relaciones familiares y sociales y no afectarán sólo al individuo, sino a todo aquél que lo rodee.

E. El alcoholismo y la ciencia médica.

Una vez que el etanol es aceptado por el organismo, éste comienza a disponer metabólicamente de él. Una proporción insignificante es exhalado a través de los pulmones, una ligerísima cantidad es excretada mediante el sudor y luego una cantidad menor a través de los riñones y es retenida en la vejiga, hasta que es eliminada por la orina. Entre el 2 y el 10% del alcohol ingerido es eliminado por estos medios y el resto, o sea el 90% o más pasa a todo el complejo metabólico del organismo que lo ingiere. Una vez retenido el cúmulo principal del etanol, éste debe ser dispuesto para su absorción, distribución y dilución por el hígado.

Los otros órganos de funciones diferentes o digestivas, solamente actúan en relación al hígado, en una mínima parte. Así, una vez que el alcohol es retenido y pasa al hígado, este lo transfiere paulatinamente al torrente circulatorio. En este proceso interviene el llamado deshidrogenizador alcohólico, el ADH, que es una enzima de dicho órgano que se basa en un contenido de zinc, que es secretado por las células del hígado cuando el alcohol se filtra paulatinamente allí.

El resultado es que las moléculas del alcohol se convierten físicoquímicamente en acetaldehídos, sustancia sumamente tóxica y dañina, que a su vez es digerida por otra nueva enzima del hígado un conraldehído deshidrogenizante, que hace que el acetilaldehído, se convierta en un acetato, antes de pasar el torrente sanguíneo, en donde vuelve a rediluirse por oxidación de los dióxidos carbonatados del agua de la sangre. Claro está, en circunstancias ordinarias y normales de un organismo humano no lesionado y sano.

Durante el proceso anterior se emplea energía en una mayor proporción de 7.1 calorías por cada grado de etanol o sea 200 calorías por cada onza de alcohol digerido. Este altera el metabolismo de la persona que bebe, mediante dos reacciones enzimáticas: aquella del ADH y del conraldehído deshidrogenizante. Ambas requieren en su proceso de una sustancia co lateral sumamente importante y decisiva: el NAD o sea el dinu

cloide nicotinaminizante, que esencialmente es un contribuyente de nitrógeno y un absorbente de hidrógeno del propio etanol y el cual es provisto por el hígado mismo.

El NAD en el decurso de su acción es intercambiado y transformado en su carga de nitrógeno a hidrógeno, es decir de NAD a NADH, que como substancia requiere de cuantiosas operaciones de nuevas enzimas para su dilución y posterior oxidación en el torrente sanguíneo. La contribución del NAD es tan singularmente valiosa, que sin su presencia no sería posible en modo alguno que las enzimas del hígado pudiesen deshidrogenizar al etanol.

Si la presencia del ADH es posible que el etanol comience a ser deshidrogenizado, la presencia del NAD permite que el proceso deshidrogenizante se efectúe plenamente. Para que el ADH pueda garantizar la paulatina absorción del etanol ingerido se requiere de una hora por onza de alcohol. De otra forma sobrevendría de inmediato o bien la secretación o y excreción total del etanol, o bien su ingestión fulminante provocando lo que podría denominarse el primer estado o fase de la embriaguez; vértigo, mareo, euforia, pero al mismo tiempo una considerable debilitación de las resistencias normales del organismo.

Se puede decir que en tanto el hígado surta normalmente de las enzimas necesarias: principalmente el ADH y el NAD, --

una persona puede beber de 6 a 12 horas onza de alcohol por hora.

Una persona alcoholizada más allá del mínimo del 0.08% de concentración etílica por litro de sangre, sufre indefectiblemente el síndrome de desnutrición, de marasmos, de pérdida de apetito, de sed, de lesiones en oídos, vista y olfato, de excesos de sudor, de insomnios, de afectaciones y disturbios psiconeuróticos, de cambios radicales en la constitución físicoquímica usual del metabolismo orgánico, etc. Y de afectarse el equilibrio electrolítico del balance nervioso del organismo humano, en cualquier nivel más allá del mínimo del 0.08% de concentración de etanol por litro de sangre, sobreviene el llamado *delirium tremens* o sea el temblor semiepiléptico de todo el organismo, las alucinaciones y los delirios, las fiebres y las afectaciones graves psiconeuróticas: todo el organismo se resiente y el cerebro por así decirlo se paraliza en sus funciones normales, sufriendo inclusive un proceso de reversibilidad: se atrofia y se detiene congelando sus procesos usuales y con ello medrando el ejercicio de las redes neurales de todo el sistema nervioso.

Un *delirium tremens* leve se resiente por un espacio de tiempo de 3 a 10 días, y puede ser mortal en dos de cada diez personas que lo sufren.

En cualquier caso, lesiona de tal modo a la persona alco-

holizada que irreversiblemente se presenta el llamado Síndrome de Wernicke: o sea la total deficiencia del surtimiento de tiamina en las células de los tejidos principales, y con ello una avitaminosis principio de toda anemia de orden creciente.

El delirium tremens afecta igualmente a la persona alcoholizada de tal modo que el organismo resiente el llamado Síndrome de Korsakoff: o sea la afectación nerviosa de todos los principales sentidos del organismo, llegando en los casos clínicos más aguda a la Encelofalopatía de Jolliffe, la cual médicamente se presenta como una total deficiencia del ácido nicotínico indispensable para la vida celular, lo cual puede tener múltiples complicaciones hacia lesiones patológicas graves.

Una persona alcohólica, aunque no tenga carácter crónico tiende a presentar el vencimiento de la resistencia orgánica de las principales células neuronales del sistema nervioso, lo cual conlleva a las polineurosis y a los diferentes tipos de cánceres. Estos pueden presentarse en el estómago o en el hígado, fluctuándose en los casos de deficiencia hepática, o en los de cirrosis, o los de ulceraciones, hasta en los casos extremos llegar a presentarse como el Síndrome de Lieve; que equivale a una combinación límite de la anemia hemolítica, la hiperlimia y la deficiencia hepática. Igualmente otros tipos numerosos de afectaciones graves son el resultado del hábito vicioso del alcoholismo, así sean extremos más leves.

Es verdad que el alcohol prevalece al organismo de una amplia cantidad de calorías, sin embargo, las cantidades de vitaminas y minerales con los cuales pueda contribuir al organismo son en todo caso insuficientes para efectos de la dieta mínima. Y de cualquier modo no alcanzan, siquiera mínimamente, a compensar las afectaciones y disturbios que el ingerirlo causa a la persona.

Los tratamientos para combatir el alcoholismo son muy variados. Los problemas médicos generados por el consumo del alcohol abarcan varios rangos:

A) En primer lugar, la intoxicación etílica aguda que -- puede presentarse, tanto en bebedores sociales como en bebedores consuetudinarios. Generalmente este tratamiento se lleva a cabo en las salas de urgencia de los hospitales generales, en los puestos de socorro, o en los hospitales psiquiátricos a donde son conducidos estos enfermos.

El típico paciente alcohólico en fase aguda suele llegar en condiciones de agitación, desaliño y poca cooperación, suele provocar alborotos e inclusive agredir al personal, se encuentra deshidratado y desnutrido, además puede presentar alguna complicación digestiva o psiquiátrica, como son sangrado digestivo con vómito o intolerancia a la ingestión de alimentos, o trastornos sensorio-perceptivos del tipo de los delirios.

"Por lo anterior en tratamientos de este tipo de enfermos

deberá realizarse a tres niveles:

1. Normalizar los cambios metabólicos inducidos por el alcohol.
2. Tratar el síndrome de abstinencia o prevenirlo en caso de que no se le haya presentado y,
3. Tratar las complicaciones intercurrentes del alcoholismo.

B) Manejo psicológico del paciente alcohólico

Quizá el alcoholismo sea la única enfermedad en medicina que tenga la característica de quien la padece no sólo desea restablecerse, sino que hace esfuerzos inauditos para seguir-la padeciendo". (34)

La experiencia histórica ha demostrado la gran efectividad, que en el tratamiento de alcoholismo, tienen los grupos de autoayuda representados por Alcohólicos Anónimos, hermandad integrada por enfermos alcohólicos que se ayudan, apoyan y refuerzan mutuamente, en su deseo de permanecer en la abstinencia.

El éxito de Alcohólicos Anónimos ha radicado fundamentalmente en su espontaneidad la autonomía de los grupos, el ser gratuitos pero, fundamentalmente en el hecho de que el alcohol

(34) "Revista Plenitud", Publicación de la Central Mexicana de Servicios Generales de A.A. A.C. Junio de 1936 No.35. p. 18.

lico no confronta el problema de autoridad y encuentra una -- gran identificación en el compañero que le pasa el mensaje. - El alcohólico respira en tales grupos un ambiente de libertad, nadie lo presiona, nadie lo dirige, nadie lo juzga, nadie lo regaña, al mismo tiempo encuentran una gran aceptación y el efecto catártico de contar su historial en la tribuna tiene un resultado de "expiación" que alivia sus tensiones y cuando empieza a prestar servicio se siente importante al ayudar a otros.

Considero que todo médico debe conocer la naturaleza y los alcances del programa Alcohólicos Anónimos y sugerirlo a sus pacientes ya que de alguna manera, interfiere con algún otro tipo de terapia que estén llevando.

El tratamiento no solo debe ser físico, sino también psicológico, social y laboral, ya que usualmente los pacientes encuentran que permanecer sobrios los hará enfrentarse a una serie de problemas personales, familiares, económicos y sociales y ellos necesitan ayuda para poder resolver estos problemas.

La rehabilitación del paciente alcohólico debe llevarse a cabo por un equipo que lo forman un médico, un psicólogo, un trabajador social, un consejero en alcoholismo que puede ser un alcohólico rehabilitado y un sacerdote.

Tanto la terapia médica como la de Alcohólicos Anónimos

son complementarias y pueden llevarse sin que una afecte a la otra.

Tratar de rehabilitar a los alcohólicos debe hacerse por razones humanitarias, ya que se debe respetar al alcohólico - como ser humano; así como respetamos a un hombre con un padecimiento cardíaco, no debemos condenarlo como un borracho o un vago debemos ayudarlo a que recupere el respeto de sí mismo.

CAPITULO IV.- EL DERECHO POSITIVO FRENTE AL ALCOHOLISMO

A. El alcoholismo en México.

En México nadie niega el impacto que el consumo de alcohol tiene en la salud pública de sus habitantes.

La investigación sistemática del alcoholismo en México se inició hace exactamente 25 años. Hasta antes de 1960 sólo se habían realizado algunos estudios aislados que no reflejaban realmente la situación ni proporcionaron estadísticas con fiables. En realidad en México se han realizado muy pocas investigaciones en torno al alcoholismo y existen muchas incógnitas respecto de sus causas y repercusiones.

En cambio hay una gran cantidad de estadísticas contradictorias, basadas en investigaciones con muestras pequeñas, que no reflejan realmente la magnitud del problema. Se dice por ejemplo, que los Estados de mayor consumo son el Distrito Federal, Veracruz, Jalisco, Puebla y Nuevo León; y los de menor consumo; Colima, Aguascalientes, Guanajuato, Quintana Roo y Baja California Sur.

Se ha afirmado que mientras en 1900 había alrededor de 170000 inválidos por alcoholismo en México, en 1985 la cifra era casi de dos millones, la mayoría de ellos en edad productiva y en un gran porcentaje, jefes de familia. Las cuatro causas de mortalidad que se asocian con más frecuencia al al-

alcoholismos son la cirrosis hepática, la psicosis alcohólica, los suicidios y los homicidios, la incidencia de accidentes laborales y de tránsito también es muy alta; se afirma que el 47.6% de los certificados de defunción en el Distrito Federal mencionaban que en 1960 el alcohol era la causa fundamental de éstos.

El hecho es que el alcohol está siempre presente en los acontecimientos principales de la vida de los seres humanos.

"Desde el punto de vista social y cultural, el alcohol desempeña un papel fundamental puesto que sirve tanto para validar una relación social como para unir a la gente, cuando se bebe colectivamente; así también provoca conflictos en las relaciones e incluso puede ser la causa de violencia o muertes". [35]

De los veinte millones considerados alcohólicos que hay en el país, diez millones son jóvenes de entre 14 y 28 años, y el 75% de esa cifra forman parte de la planta de productividad nacional.

Según estadísticas del doctor Jorge Escotto Velázquez -- coordinador de la Clínica de Atención de Problemas Relacionados con Alcohol (CAPRA) del Hospital General de México de la SSA, de julio de 1983 a junio de 1984, hubo una producción de

[35] Velasco Fernández, Rafael, "Alcoholismo Visión Integral", Editorial Trillas. México, 1988. p. 77.

95 millones 400 mil litros de brandy; 34 millones 900 mil litros de ron; 46 millones 800 mil litros de tequila y 2 mil 518 millones 400 mil litros de cerveza

Comenta el doctor Escotto Valdéz que si esa increíble cantidad de miles millones de litros de bebidas embriagantes se multiplica en forma muy conservadora por 700 pesos la botella de licor y la cerveza por 100 pesos promedio, se obtienen cifras que sobrepasan los 729 millones de pesos por concepto de consumo de dichas bebidas embriagantes.

Basada en cifras de la Organización Mundial de la Salud y organismos privados como Alcohólicos Anónimos, la doctora Esperanza Casaño Eliud, de Control y Procesos de la SSA, dijo que las autoridades sanitarias consideran alarmante la creciente enfermedad del alcoholismo y que antes de combatirlo frontalmente, a nivel institucional, se ven obligadas esas mismas autoridades a instaurar programas para impedir entre la juventud mexicana la adicción alcohol.

Las instituciones que integran el sector salud, reconocen al alcoholismo como una enfermedad progresiva y que se extiende alarmante, considerando que tan solo en el Distrito Federal, pese a las campañas antialcohólicas, se integran a las filas de los bebedores, cerca de cien mil jóvenes.

Las mismas estadísticas demuestran que de cada mil mexicanos, el 13% tienen problemas de alcoholismo, sin embargo la

cifra es alarmante para las autoridades, que consideran que - los demás afectados son los que viven su etapa productiva, es decir, entre los 20 y 40 años de edad y se consideran que causan pérdidas al país por más de cuatro mil millones de pesos - anualmente.

Las cifras también demuestran que en el Valle de México, poco más de un millón de personas, son declaradas inválidas a causa del alcoholismo.

A lo que se puede considerar de gravedad, son las cifras recabadas en las sociedades campesinas, las que revelan que - de casi diez millones de campesinos, el 75% son bebedores cons- tantes.

Además, es de lamentarse que a pesar de que es público - el conocimiento del daño que ocasiona la ingesta de bebidas - alcohólicas siguen tomando, muchos por machismo o etiqueta de relevancia social sin darse cuenta de que la cirrosis hepática alcohólica es una enfermedad que avanza y cuando se manifiesta, el daño es irreversible.

A través de un proceso de endoculturización, los individuos internalizan desde pequeños las formas peculiares del be- ber. En el problema del alcoholismo intervienen como puede -- apreciarse factores sociales, culturales, políticos, religiosos, médicos, legales, psicológicos, etc.

B. Efectos del alcoholismo en la estructura familiar.

No cabe la menor duda que el alcoholismo es un problema para la familia y para la sociedad en general; Jean Mazeaud y Henri León en su libro de Lecciones de Derecho Civil, al referirse a la familia, dejan ver su interés por la protección que debe guardarse hacia la misma y a ese respecto señalan: "La familia es la colectividad formada por las personas que a causa de sus vínculos, parentescos o de su calidad de cónyuges - están sometidos a la misma autoridad". (36)

Casi todas las familias que poseen un miembro alcohólico seguramente sufren a corto plazo las consecuencias del vicio, sin embargo no se han emprendido investigaciones suficientes y las pocas que se han realizado apenas si han permitido hacer unas cuantas generalizaciones basadas en observaciones empíricas. Gran parte de esta investigación se ha hecho en la familia del alcohólico varón; se sabe muy poco del impacto que tienen los problemas de la esposa alcohólica, en la dinámica familiar. De manera muy similar, mucho se ha especulado sobre la conducta de los hijos de padres alcohólicos, pero en la realidad se ha hecho muy poca investigación válida.

Se ha observado que las esposas de alcohólicos, en términos generales, muestran mayores perturbaciones que el resto de la población, pero no se ha dilucidado si ello denota que

(36) Mazeaud Jean y León Henri, op. cit. pp. 7-9.

el esposo alcohólico originó los problemas o que las mujeres "perturbadas" tienden a casarse con alcohólicos. Con base en los datos actuales, hay mayor probabilidad que el esposo alcohólico cause los trastornos.

En la actualidad se acepta sin reservas que los hijos de alcohólicos están expuestos a un mayor peligro de serlo. Se ha estimado que de 25 a 50% de los alcohólicos tuvieron un -- progenitor o un pariente muy cercano dado a la bebida, y que los hijos de padres alcohólicos tienen el doble de posibilidades de serlo, de grandes, en comparación con los hijos de personas abstemias.

Esta cifra es muy alarmante si se considera que en México hay más de diez millones de niños de padres alcohólicos.

Alguna vez se pensó que esta tendencia familiar era resultado exclusivo de una situación ambiental, pero existen datos de que participa también un componente hereditario.

Por otro lado la variedad y daños que pueden causárseles a los hijos; son extensos y también depende de la personalidad del hijo, del grado de apoyo emocional de uno de los padres, la variedad de otros apoyos sociales y emocionales disponibles y de la edad del hijo en el momento que uno de los padres se vuelve alcohólico.

También es importante considerar el comportamiento real

del padre o madre cuando está sobrio y ebrio, si hay peleas continuas, discusiones o violencia, el impacto será mucho más adverso que en las cosas en que la ebriedad no está asociada con la agresión verbal o física.

Si: ingerir bebidas embriagantes moderadamente es mal visto, la enfermedad del alcohólico trae como consecuencia una pésima atmósfera familiar, ataca el centro de lo que la vida familiar debe proporcionar a cualquier integrante de familia.

C. La culpa del cónyuge alcohólico.

En primer lugar es necesario subrayar que el cónyuge alcohólico puede ser tanto el esposo como la esposa, aunque es muy común que con más frecuencia sea el marido.

"Culpa es aquello que engendra responsabilidad civil o penal. Se distingue del dolo por su falta de malicia y, según su grado, se divide en grave, leve y levísima". (37)

El maestro Manuel Borja Soriano; en su libro de Teoría General de las Obligaciones, manifiesta que "causar daño o perjuicio es obrar con culpa y, a este respecto se expresa así Chironi: Todo hecho que produce la violencia de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, es un --

hecho ilícito y el agente debe responder por vía de la relación especial cuando el elemento objetivo que es el acto injustamente cometido (*non jure*) va unido al subjetivo, eso es, el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria, el acto es no solamente injusto, sino culposo. El concurso del elemento subjetivo da a la acción ilícita lesión injuriosa que es un elemento del acto culposo), el carácter de culposa. Y la culpa en sentido lato el carácter de intención o bien por negligencia". (38)

La ilicitud no está sólo en obrar, en el hacer, sino también en el no hacer -omisión-, porque se viola el derecho ajeno, tanto por quien debía hacer alguna cosa en virtud propia, como por quien a efecto de respetarlo, debía abstenerse de hacerlo.

"Colón y Capitant, exponiendo la noción de falta, señalan que las personas que redactaron el Código Civil no han dado la definición de la falta; han creído inútil hacerlo, pensando sin duda que la significación de esta palabra es muy clara. Cuando se dice que un individuo ha cometido una falta, cada uno comprende lo que esto quiere decir; "esto significa - que éste hombre no se ha conducido como habría debido conducirse, que no ha hecho lo que habría debido hacer". (39)

(38) Borja Soriano, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

(39) Ibid.

Tratar de encuadrar la culpa del cónyuge alcohólico en cualesquiera de las clasificaciones anotadas, es tarea difícil por tratarse de un caso muy especial que acepta discusión, pero si partimos de las razones siguientes que se establecieron al tratar el capítulo de alcoholismo, en el sentido de que:

- a) El alcoholismo es una enfermedad progresiva y mortal.
- b) Es una enfermedad que lo que destruye es, primordialmente, la voluntad del que la padece.
- c) Que, por lo tanto, el enfermo, alcohólico carece de voluntad.

El individuo alcohólico no quiere causar daño, pero en virtud de que carece de voluntad y su compulsión hacia la bebida lo orilla a causar daño, obviamente estamos en presencia de una culpa contractual "no dolosa".

Si se compara la conducta del alcohólico "in abstracto, es decir, con otros individuos alcohólicos que han logrado -- abstenerse de beber en períodos de tiempo más o menos largos -- o que hasta la fecha no han sufrido debilidad, he llegado a la conclusión de que un enfermo alcohólico si puede abstenerse totalmente de beber, pero vemos que es muy importante estudiarlo "in concreto", es decir, apreciar su edad, su carácter, su capacidad intelectual, su figura moral, etc., para -- así poder establecer el grado de prudencia o pereza en su res

ponsabilidad.

En resumen, para establecer el grado de la responsabilidad de un alcohólico, es necesario llegar a la conclusión de que es culpable y su responsabilidad es contractual "no dolosa" y que para fijar la medida de prudencia o pereza, como lo indique, debe estudiarse tanto "in abstracto", como "in concreto".

En cambio el bebedor que bebe por gusto y que puede controlar la copa con licor, pero que a pesar de ello da motivo a desavenencia conyugales o amenaza con causar la ruina de la familia, es culpable como autor del daño y su responsabilidad es dolosa.

Por tanto, la conclusión a la que quiero llegar es en el sentido de que la ley no debe tratar igual a un bebedor responsable que a un alcohólico, pues aunque al enfermo no debe relevarse de culpa no debe culpársele en la misma forma, por lo que es necesario que nuestro cuerpo legal en materia civil, establezca esa distinción por estar de acuerdo con la realidad.

D. El alcoholismo como causal de divorcio.

El artículo 267 del Código Civil en su fracción XV nos señala: que los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan --

causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. Esto es comprensible, ya que no es posible obligar al conyugue sano a vivir en la inquietud y en la zozobra al lado de un alcohólico, cuya situación legal es aún más grave que la del tomador habitual.

Ahora bien al estudiar los efectos del divorcio en relación con los hijos menores, cuando se decreta por causa de embriaguez, el artículo 283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

De lo mencionado en el artículo anterior, se desprende que el juez tiene toda la responsabilidad, con respecto al futuro de los hijos menores en cuestión de los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, ya que él puede otorgarla, suspenderla o limitarla. Esta situación se encuentra justificada porque aquél que no sufre el alcoholismo y

que a causa de esa ingestión de alcohol pone en peligro de -- ruina a su familia u ocasiona desavenencia conyugal, debe ser sancionado, ya que actúa de acuerdo a su voluntad la cual, el juez castigará.

En cambio, el alcoholismo como enfermedad debe regularse en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; ya que existe un precedente en las causas consignadas en la fracción VI y VII del artículo 267 del cuerpo legal antes mencionado.

En efecto, las fracciones antes señaladas establecen que el padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio y el padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge de mente, son causas para demandar el divorcio, pero el legislador tomará en consideración al cónyuge que da motivo para la realización de éste apoyándose en el artículo 283 antes mencionado.

Para mayor abundamiento, el legislador en el artículo -- 277 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, otorga al cónyuge sano el derecho de solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, relevándolo de la obligación forzosa de solicitar el divorcio si no lo desea, y el juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspen

sión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El alcoholismo es una enfermedad muy especial que, como causa de divorcio, debe regularse en una forma semejante a -- las causas anteriormente señaladas.

E. Reforma a la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Considero que es importante una modificación o reforma a la fracción de la que se habla en esta sección, con el objeto de establecer un concepto más completo en lo que se refiere a la disolución del vínculo matrimonial por culpa del abuso de las bebidas embriagantes.

Creo que sería conveniente, establecer una causa más para el divorcio y que a su consideración señalo:

"El hecho de que uno de los cónyuges, padezca al alcoholismo crónico e incurable".

Los efectos de esta causa deben ser los siguientes, en relación con el cónyuge sano:

- a) Relevarlo de la obligación de solicitar el divorcio, como única solución al problema familiar.
- b) Concederle el derecho de solicitar al juez que suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y

el juez con conocimiento de causa debe decretar esta suspensión, dejando subsistentes las obligaciones que origina el matrimonio.

Una de las tantas ocasiones que participé en las reuniones de algunos grupos de alcohólicos anónimos, pude percatarme de que muchos cónyuges sanos tratan de comprender el triste problema que afecta a su esposo (a) y, platicando con --- ellos, me manifestaron que recurren a estos grupos con el deseo de superar esta terrible enfermedad como lo es el alcoholismo, teniendo conciencia de que no es posible llevar vida - en común, pero sin el deseo de llegar al extremo de divorciarse, que trae consecuencias desagradables sobre todo para los hijos.

Cientos de personas que han recurrido a los grupos de Alcohólicos Anónimos, han llegado a reconocer su impotencia ante el alcohol, logrando la mayoría rehacer su vida con su familia, aprendiendo que pueden vivir sin ingerir una sola gota de alcohol.

Por tal motivo, sería conveniente que nuestra ley de --- oportunidad al cónyuge enfermo, con la esperanza de que pueda reanudar su vida sin que su matrimonio haya sido destruido -- por el divorcio, aún cuando el cónyuge sano desconozca esta - situación, de que su esposo (a) padece de una enfermedad, como sucede en muchos casos; debe dejarse abierto este derecho:

la solicitud del divorcio o la separación provisional, de --- acuerdo con la causa propuesta, con el propósito de proteger el matrimonio y a los hijos.

F. El hábito de embriaguez en el Derecho Comparado.

Creo que es interesante revisar los Códigos Civiles de los Estados Libres y Soberanos de la República Mexicana; en lo concerniente al hábito de embriaguez como causa de divorcio:

CHIHUAHUA: El Código Civil para este Estado, nos señala en su capítulo IX, artículo 256 en la fracción XV, que será causa para pedir el divorcio: el vicio del juego o la embriaguez, o el uso continuo de drogas enervantes.

MICHOACAN: El Código Civil para este Estado, nos señala en su capítulo VII, artículo 226 en su fracción XVI. El legislador señala que: los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenazar causar la ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal, sea un motivo para solicitar el divorcio por alguno de los cónyuges.

OAXACA: El Código Civil para este Estado, nos señala en su capítulo X, artículo 279 fracción XV, que será causa de divorcio: los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de drogas enervantes.

PUEBLA: El Código Civil para este Estado, nos señala en su capítulo V, del artículo 221 en la fracción X, que es causa de divorcio: los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

QUINTANA ROO: El Código Civil para este Estado, nos señala en su capítulo XIII, artículo 799 en su fracción XVII, que es causa para pedir el divorcio: los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicoactivos, o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

TLAXCALA: El Código Civil para este Estado, nos señala en su capítulo VI, artículo 123 en su fracción XI, que es causa para pedir el divorcio: los hábitos de juego o de embriaguez.

YUCATAN: El Código Civil para este Estado, nos señala en su capítulo IV, en el artículo 199 en su fracción XVI, que es causa de divorcio: los hábitos de juego o de embriaguez, el uso indebido y persistente de drogas enervantes, o aberraciones sexuales de alguno de los cónyuges cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Por lo que respecta a los demás Estados que no se mencion

en caso de recaída debidamente probada, los derechos sobre la persona y bienes de sus hijos se perderán definitivamente.

Este aperebimiento es conveniente, porque el alcohólico puede recuperarse y vivir en sobriedad durante mucho tiempo, - pero siempre existe la posibilidad de una recaída con solo tomar una copa y el juez no puede estar constantemente decretando una suspensión, - cada vez que el alcohólico sufra una recaída.

Lo que se trata en este capítulo es solamente darle al enfermo una oportunidad de proteger a su familia. Cuando exista el caso de que ambos cónyuges sean alcohólicos, se suspenderán los derechos de los dos sobre la persona y bienes de -- sus hijos, quedando éstos bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y a falta de éste se les nombrará tutor.

En caso de recuperación de alguno de los cónyuges, éste -- continuará ejerciendo sus derechos sobre sus hijos, con el -- mismo aperebimiento en caso de nueva recaída.

H. Aspectos no contemplados por la Ley.

El Lic. García Maynez, define a la ley como "toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales".

Puedo señalar que el legislador, en el capítulo que se -

viene estudiando, no ha puesto el remedio verdadero para solucionar este desagradable, pero cierto problema, que no respeta edad, sexo, ni posición social, porque la misma legislación da todas las oportunidades para expandir más y más esta peligrosa situación del alcoholismo. Basta hacer mención del artículo 5º Constitucional que dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

En mi sincera opinión, diría que el fabricante, el distribuidor y el importador de toda clase de bebidas embriagantes ya está realizando actividades ilícitas, porque ya nadie pone en duda el daño que ocasiona el alcoholismo a un país subdesarrollado como el nuestro.

La legislación Mexicana debe observar con más interés este problema, del que se comenta, para proteger bien a la familia.

Como se sabe, la Secretaría de Salud (SSA), es el organismo que aplica las políticas oficiales en materia de promoción y prevención de la salud mental y asiste al enfermo psiquiátrico a nivel nacional. En dicha dependencia es en la que se debe aplicar un programa destinado a combatir el alcoholismo en nuestro país, con los siguientes objetivos:

- a) La valoración del problema, mediante los estudios epidemiológicos adecuados de la incidencia del alcoholismo

mo, así como los factores psicológicos y culturales - que en nuestro medio contribuyen a la intensificación del problema.

- b) La prevención de los trastornos psiquiátricos en general y del alcoholismo especialmente.
- c) La formación de personal especializado que el problema requiere.
- d) La intensificación y el tratamiento de los casos de alcoholismo específicamente los que se encuentran en etapas iniciales.
- e) La rehabilitación de los inválidos por el alcoholismo crónico.

El primer objetivo se explica porque las modificaciones al Programa y al Plan General dependerán de los datos que los estudios epidemiológicos descubran. La investigación es, así, esencial para el Programa y no podrá omitirse. La prevención es, quizás, el objetivo más importante. Sabemos que las campañas contra el alcoholismo, únicamente insisten en los peligros del alcohol y son improductivos, y que los programas preventivos más aceptados actualmente son los que por encima de todo intentan educar para beber responsablemente; quienes toman bebidas alcohólicas con irregularidad, son el blanco principal de una información destinada a dar a conocer la forma en que su organismo interactúa con el alcohol, para conducirse de una manera más responsable al ingerirlo.

Por supuesto que la información al público en esta materia estimularía la abstinencia, pero la experiencia ha demostrado que es preferible reconocer el hecho de que muchos han decidido ingerir bebidas alcohólicas; y por lo tanto es a ellos a quienes hay que educar respecto a una forma de beber responsablemente.

La educación, como tarea preventiva del alcoholismo, se administrará al público en general, usando los medios de comunicación masiva, en especial la televisión y la radio, así también los impresos de toda índole y la acción directa mediante pláticas, mesas redondas para agrupaciones especiales, etc., a quienes se les darán cursos especialmente preparados.

Los mejores sitios para llevar a cabo la acción preventiva en la comunidad, son los centros de salud mental de la SSA, que difunden información, proporcionan servicio de consulta externa y tratamientos especializados. Son las instituciones que mediante un equipo multidisciplinario promueven la salud mental y previen los padecimientos psiquiátricos, incluido el alcohol.

La formación del personal que interviene en el programa, es un objetivo general de la mayor importancia; digámoslo si no se cuenta con los profesionistas de alto nivel encargados de ejecutarlos, y el personal no profesional que apoye las acciones. En esta capital existen los elementos para formar y -

capacitar a los que están interesados en la salud mental, pero no existe la cantidad suficiente de elementos para cubrir las actividades que exige un programa como el que se propone en este inciso; pero es lógico que tendrá que ejecutarse por etapas y la primera se dedicará fundamentalmente a los estudios epidemiológicos, ya que la preparación del personal, tanto especializado (doctores, enfermeras, trabajadoras sociales, psicólogos, psiquiatras, etc.), como el no profesional (los grupos de 24 horas de Alcohólicos Anónimos).

I. Jurisprudencia y Ejecutorias correspondientes a la embriaguez como causal de divorcio:

1. H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Divorcio, Embriaguez Habitual como causal de.- La causal de divorcio, referida en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, determinaba como requisito que la embriaguez habitual de una persona amenace causar la ruina de la familia o sea motivo de continua desavenencia conyugal, por lo que para que se de este extremo no basta que existan desavenencias conyugales aisladas sino debe haber una humillación, mortificación o continua desavenencia entre los cónyuges, que verdaderamente haga imposible la vida de ellos y su familia, o bien, que la conducta del sujeto afecto a las bebidas embriagantes amenace con cau-

sar la ruina de la familia por su ebriedad consuetudinaria, -
perdiendo todo respeto por su hogar, cónyuge e hijos.

Amparo directo 6776/67. Ignacio Alcázar Contreras.

Abril 3 de 1968. Unanimidad 5 votos.

Mtro. Mariano Azuela. Srto. Lic. Sergio Torres Eyras.

3a. SALA.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. H. Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil.

Divorcio, Hábito de la Embriaguez como causal de.- Quién
invoca como causa o motivo de divorcio necesario el hábito de
embriaguez, previsto en la fracción XV del artículo 267 del -
Código Civil del Distrito Federal, tiene que comprobar los si
guientes elementos esenciales constitutivos de dicha causal:-
I.- Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan solo oca-
sional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre;-
Hábito adquirido por la repetición de hábitos de la misma es-
pecie; II.- Que ese consumo habitual de bebidas alcohólicas -
no sólo es moderado, sino que es abusivo, de tal manera que -
provoque embriaguez, es decir borrachera, perturbación pasaje
ra, del uso libre racional de los actos volitivos, dimanada -
de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; ena-
jenación de ánimo; III.- Que como consecuencia de este hábito
de embriaguez o vicio, bien se amenaza o se causa la ruina de
la familia o bien constituye un continuo motivo de desavenen-

cias conyugales pues bien no basta que existan desavenencias aisladas u ocasiones sino que debe de haber una mortificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga imposible la vida entre ellos.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 275/1980. Josefina Ramírez Flores.

Marzo 27 de 1981. Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Srío. Guillermo Alberto Hernández Segura.

Informe 1981. Tercera Parte. Tribunales Colegiados Pag. 339.

3. H. Tribunal Superior de Justicia en materia civil.

Divorcio, Embriaguez como causal de. - La Embriaguez considerada como vicio tan arraigado en el sujeto que resulte in corregible, esta en el caso de intervención forzosa de la pericial médica para ser probada, ya que el acto de la embriaguez habitual, ya sea producida por la ingestión de sustancias destiladas o fermentadas, deja indiscutiblemente huellas orgánicas características en el vicioso, que solo pueden ser percibidas por el médico. Si el demandado en un juicio de divorcio, por la causal de embriaguez in corregible, demuestra que conserva su empleo dicha circunstancia contradice en cier ta forma ese carácter de in corregibilidad, puesto que tal circ unstancia puede desprenderse que labora normalmente en su --

trabajo, de cuyo producto se le han estado descontando las -- pensiones alimenticias correspondientes, lo que no acontece-- ría si padeciera del vicio incorregible de la embriaguez.

Amparo Directo 2253/1971/. Petra Guerrero de Alvarez.

Enero 5 de 1972. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA. Séptima Epoca. Vol. 37, Cuarta Parte, Pág.21.

Divorcio, embriaguez como causal de.- La causal de divorcio, por el vicio incorregible de la embriaguez, no procede - sino se demuestra que el demandado tiene realmente dicho hábito, que no puede consistir en otra cosa que en el reiterado - consumo de bebidas embriagantes por el reo, de tal manera que desatienda las actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y su familiar, y amenace con causar la ruina de ésta.

Amparo Directo 2502/1971. Manuel Rosas Milo.

Junio 16 de 1972. 5 votos.

Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA. Séptima Epoca, Vol. 42, Cuarta Parte, Pág.53.

CONCLUSIONES:

1. El alcoholismo está reconocido como uno de los -- principales vicios que ocasionan problemas que afectan a la sociedad ya que éste no es exclusivo de ninguna clase social en particular; son múltiples los problemas ocasionados por este vicio por lo que se le ha definido con tres ciertos adjetivos: incurable, progresivo y mortal; principalmente afecta al núcleo familiar, destruyendo la convivencia -- armónica de éste, tanto física, mental y moralmente, lo que como consecuencia provocará dentro de este núcleo el divorcio.

2.- El problema del alcoholismo en México, ha ido en aumento y ha sido la causa de muchos divorcios y es por esto que nuestro derecho y principalmente el derecho de familia -- tienen la obligación de estudiar mas a fondo este problema -- y considerar al alcohólico como un enfermo para que dentro de la legislación se le de la oportunidad de rehabilitarse -- para que de esta manera se evite la desintegración familiar.

3.- La rehabilitación del cónyuge que padece la enfermedad del alcoholismo deberá ser auxiliada, tanto de los -- miembros que integran la familia así como de la vigilancia -- médica y de instituciones como Alcohólicos Anónimos, Con -- ésto se pretende desintoxicar al enfermo y someterlo a tera

pias a fin de lograr su recuperación.

4.- Lo que se pretende con la rehabilitación del cónyuge alcohólico es salvaguardar la institución del matrimonio y sobre todo la armonía familiar, que como ya se ha dicho esta es la base de la sociedad.

5.- Además del hábito de embriaguez debe agregarse en nuestra legislación civil otra causal de divorcio; el alcoholismo crónico e incurable por haber quedado demostrado que efectivamente se trata de una enfermedad.

El alcoholismo crónico e incurable como causal de divorcio debe reglamentarse de la siguiente manera:

I. Respecto del cónyuge sano, dejarle la facultad de demandar el divorcio por esta causa o solicitar del juez la suspensión de la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo, y éste con conocimiento de causa podrá decretar dicha suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio y que el enfermo esté en posibilidad de cumplir.

II. En relación con los hijos la sentencia de la disolución del vínculo matrimonial deberá decretar:

a). Que los hijos queden en poder del cónyuge sano, -

b). Suspensión en el cónyuge enfermo de todos los de
rechos sobre la persona y bienes de los hijos .

c). En caso de recuperación del cónyuge enfermo, Es
te podrá ejercer nuevamente sus derechos sobre los meno -
res con el apercebimiento de que en caso de recaída debid
amente probada perderá dichos derechos en forma definitiva,

d). Que en los Estados que integran la República Mexica
na, apunten en sus respectivos Códigos Civiles como causal
de divorcio el alcoholismo crónico e incurable,

e). Que sea la Secretaría de Salud con ayuda de Alcohólicos
Anónimos los encargados de la rehabilitación del-
Enfermo alcohólico en forma definitiva, ya que el primero
de ellos aplica las políticas oficiales en materia de pro
moción y prevención de la salud mental y la segunda es --
una comunidad de personas que comparten la experiencia -
que todos tienen en torno a un mismo problema; como lo es
el "alcoholismo".

6. Es por esto que se pretende incluir otra causal-
de divorcio en nuestra legislación Civil, ya que el alcoho
lismo no solo es causa de divorcios sino también de mu- -
chos otros problemas que a fin de cuentas también repercuten
en el ambiente familiar.

BIBLIOGRAFIA

Bernal Sahagún, Víctor M. "EL ALCOHOLISMO EN MEXICO" Editorial Nuestro Tiempo, S.A. México, 1985.

Bonnecase, Julien. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, 1946.

Borja Soriano, Manuel. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

Colln Ambrosio y Capitant Henri. "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL". Editorial Reus. Madrid, 1922.

Chávez Asencio, Manuel F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO" Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

De la Garza Amando, Vega Fidel. "LA JUVENTUD Y LAS DROGAS". Editorial Trillas, S. A. México, 1981.

Esquivel Obregón, Toribio. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO". Editorial Polis, S. A. Tomo III. México, 1938.

Espin Canóvas, Diego. "MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL". Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo IV. Madrid, 1975.

Fueyo Laneri, Fernando. "DERECHO CIVIL". Tomo IV. Imp. y Lito. Universo, S. A. Santiago de Chile, 1959.

Galindo Garfías, Ignacio. "DERECHO CIVIL". 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

Garcla Hernández, Jorge. "ALCOHOLICO ANONIMO". Editorial Universo, S.A. México, 1981.

Goldstein, Mateo. "EL DIVORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO". Editorial Logos, S. A. Buenos Aires, 1955.

Griffith, Edwards. "TRATAMIENTO DE ALCOHOLICOS". Editorial Trillas, S. A. México, 1986.

Guerra Guerra, A. Javier, "EL ALCOHOLISMO EN MEXICO" Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1977.

Instituto Indigenista Interamericano. "DERECHO AZTECA COMPARADO". Ediciones Especiales. México, 1949.

Kohler, J. "DERECHO DE LOS AZTECAS". Editorial Compañía - Editora Latinoamericana, S.A. México, 1924.

Magañón Ibarra, Jorge. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

Marcel Planiol y Ripert George. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES". Tomo II. Cultural, S. A. La Habana, - 1946.

Margadent S., Guillermo. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Editorial Esfinge, S. A. México, 1981.

Mazeaud Jean y León Henri. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL". Editorial Jurídica- Europa- América. Buenos Aires, 1959.

Montero Duhalt, Sara. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". - UNAM, 1983.

Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL". 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

Pallares, Eduardo. "EL DIVORCIO EN MEXICO". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

Pina Rafael, De. "DERECHO CIVIL MEXICANO". Editorial -- Porrúa, S.A. México, 1983.

Planiol, Marcel. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL". Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, 1945.

Rojina Villegas, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". Tomo II. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

Velasco Fernández, Rafael. "ALCOHOLISMO VISION INTEGRAL". Editorial Trillas, S. A. México, 1988.

Velasco Fernández, Rafael. "ESA ENFERMEDAD LLAMADA ALCOHOLISMO". Editorial Trillas, S.A. México, 1982.

LEGISLACION

Código Civil de 1870

Código Civil de 1884

Código Civil de 1928

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes.

Actualización Civil.

ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET". Tomo IV. Editorial Cumbre, S. A. México, 1978.

"ENCLOPEDIA ESPANA JURIDICA". Tomo XVII. Francisco Seix, Editor Barcelona 1970.

"REVISTA PLENITUD". Publicación de la Central Mexicana de Servicios Generales de A. A. A. C. Junio de 1986.

"REVISTA INFORMACIONES SOCIALES". Año XIII, Julio-Agosto Sept., 1958, No. 3. Publicación Trimestral de la Caja --
Nal. del Seguro Social del Perú.

"UNA BREVE GUIA DE ALCOHOLICOS ANONIMOS". Impreso y Distribuido por La Central Mexicana de Servicios Generales de A. A. A. C. México, 1982.